CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Cetac
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 67-2023

Acta número sesenta y siete de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las dieciocho horas con tres minutos del treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Vialidad.

El señor Mauricio Campos Carrión, en su condición de secretario del órgano colegiado, procede a iniciar la sesión ordinaria número sesenta y siete, con la asistencia de las siguientes personas: Danielle Jenkins Bolaños, José Fadrique Rosales Salas y Marcos Castillo Masis, directores de este Consejo; así como, Fernando Naranjo Elizondo, director general, Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC y Sofía Hidalgo Mora, secretaria de actas.

ARTÍCULO PRIMERO

El señor Mauricio Campos indica que en virtud de que el presidente y vicepresidente del CETAC de momento están ausentes en esta sesión, somete a consideración de los directores del CETAC que se nombre al señor Marcos Castillo Masis como presidente ad hoc, para iniciar con la sesión.

La señora Danielle Jenkins y los señores Fadrique Rosales Salas, Mauricio Campos Carrión y Marcos Castillo Masis indican que están de acuerdo con la solicitud.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Nombrar al señor Marcos Castillo Masis como presidente ad hoc, para iniciar la sesión ordinaria 67-2023 del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Al ser las 18:04 preside la sesión el señor Marcos Castillo Masis.

I.-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO SEGUNDO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 67-2023, la cual se adjunta como el anexo No.1.

El señor Marcos Castillo Masis solicita que se modifique la agenda para que se inicie con los asuntos de la Unidad de Asesoría Jurídica.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 67-2023, incluyendo la modificación solicitada.

II.-APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 66-2023, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 26 de octubre del 2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 66-2023, del 26 de octubre del 2023.

ACTA No. 67-2023

III. – UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2230-2023, del 19 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1067-2023, del 19 de octubre del 2023, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce la solicitud de ampliación y modificación del certificado de explotación de la compañía Aensa Service Center sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-502503, representada por el señor Federico Laurencich Castro, en su condición de apoderado generalísimo, para brindar los servicios de Taller de mantenimiento OMA-RAC-145, en las siguientes modalidades: **Clase A:** Aeronaves para aviones menores o iguales de 5700 kg y helicópteros para mantenimiento en base, así como, para aeronaves ultraligeras para mantenimiento en base y en línea, **Clase B**: Motores, **Clase C**: Componentes (sin incluir motores/APU completos).

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2230-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1067-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.02, a la cual se le asigna el número 153-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No.153-2023 que resuelve:

1) Otorgar a la compañía Aensa Service Center sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-502503, representada por el señor Federico Laurencich Castro, en su condición de apoderado generalísimo, Certificado de Explotación, bajo los siguientes detalles:

Tipo de servicio: Taller de mantenimiento OMA-RAC-145, en las siguientes modalidades:

Clase A: Aeronaves ultraligeras para mantenimiento en base y en línea.
Clase B: Motores
Clase C: Componentes (sin incluir motores/APU completos)
Nota: Cada una de estas modalidades queda sujeta a lo que se delimite en las habilitaciones y limitaciones de operación.

Base de operaciones: Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, en el hangar 26. Las operaciones en línea se estarán realizando en todo el territorio nacional, Costa Rica.

Tarifas: De conformidad con lo señalado en el artículo 162 de la Ley General de Aviación Civil, cualquier cambio en las tarifas por los servicios que brinda la compañía Aensa Services Center sociedad anónima, deben ser presentados al Consejo Técnico de Aviación Civil, para su aprobación y/o registro.

2. Vigencia: Otorgar la modificación y ampliación, por el mismo plazo concedido en el certificado de explotación de la compañía Aensa Services Center sociedad anónima, mediante resolución número 145-2021 del 1° de setiembre de 2021, el cual se encuentra vigente hasta el 1° de setiembre de 2026.

3. De conformidad con el artículo 148, inciso e) de la Ley General de Aviación Civil; Registrar la información para la comercialización del servicio según se detalla.

- Base de operaciones: Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, hangar 26.
- Correo electrónico: dm@aensacr.com
- Teléfonos:2232-1248, 2232-0660, 2231-4814, fax 2220-2527
- Apartado postal: 957-1007 San José Costa Rica
- Horario de atención: de lunes a sábado de 06:00am hasta las 6:00pm.

4. **Consideraciones técnicas:** La compañía Aensa Service Center sociedad anónima deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

5. Cumplimiento de las leyes: La compañía Aensa Service Center sociedad anónima se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

6. Otras obligaciones: La compañía Aensa Service Center sociedad anónima deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá ***rendir o actualizar una garantía de cumplimiento*** *de las obligaciones pecuniarias* contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de **quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación** y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT del 7 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación*", publicado en *La Gaceta* número 205 del 24 de octubre de 2013. En igual sentido, según el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016 del 16 de marzo de 2016, deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.

Una vez otorgado el certificado de explotación, deberá de iniciar sus operaciones en los servicios autorizados, según lo señalado en el artículo 153 de la Ley General de Aviación Civil; asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la citada ley. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros.

7) Notifíquese el presente acuerdo al señor Federico Laurencich Castro, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Aensa Service Center sociedad anónima, por medio del correo electrónico federico@aensacr.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta e inscríbase en el Registro Aeronáutico Costarricense. Comuníquese a las oficinas de Financiero, Transporte Aéreo, Aeronavegabilidad y Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO QUINTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2238-2023, del 23 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1074-2023, del 23 de octubre del 2023, suscrito por la señora Carla Morales González, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce el recurso de apelación interpuesto por el señor Marco Sotela Castro en contra de la resolución número 01-2023-ODP MOPT de las catorce horas con diez minutos del once de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Órgano Director, en relación con el procedimiento administrativo disciplinario en su contra.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2238-2023, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-1074-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.03, a la cual se le asigna el número 154-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No.154-2023 que resuelve:

1) Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Marco Sotela Castro en contra de resolución número 01-2023-ODP MOPT de las catorce horas con diez minutos del once de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Órgano Director del Procedimiento, confirmándola en todos sus extremos.

2) Notifíquese al Marco Sotela Castro, por medio del correo electrónico msotela@dgac.go.cr. Comuníquese a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil. Comuníquese al señor Juan José Aguilar Umaña, Órgano Director del Procedimiento a su correo institucional y remítasele el expediente de las presentes diligencias para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2243-2023, del 24 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1079-2023, del 24 de octubre del 2023, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe de elevación a audiencia pública y permiso provisional de operación, referente a la solicitud de la compañía DHL Aero Expreso sociedad anónima, cédula jurídica número 3-012-213140, representada por la señora María Gabriela Alfaro Mata, en calidad de apoderada especial, con el objetivo de modificar el certificado de explotación para brindar los servicios de transporte aéreo de vuelos internacionales no regulares de carga exclusiva, en la ruta Ciudad de Panamá, Panamá-Miami, Estados Unidos – San José, Costa Rica-Ciudad de Panamá, Panamá. (PTY-MIA-SJO-PTY), con derechos de tráfico de hasta quinta libertad del aire. Asimismo, la señora Alfaro Mata solicitó un permiso provisional de operación a partir 1° de noviembre de 2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2243-2023, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-1079-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

ACTA No. 67-2023

1. Elevar a audiencia pública la solicitud de modificación al certificado de explotación de la compañía DHL Aero Expreso sociedad anónima, cédula jurídica número 3-012-213140, representada por la señora María Gabriela Alfaro Mata, en calidad de apoderada especial, con el objetivo de operar la ruta: Ciudad de Panamá, Panamá-Miami, Estados Unidos – San José, Costa Rica-Ciudad de Panamá, Panamá. (PTY-MIA-SJO-PTY), únicamente, bajo los servicios de transporte aéreo de vuelos internacionales no regulares de carga exclusiva, con derechos de tráfico de hasta quinta libertad del aire. Con dicha modificación se elimina la modalidad de vuelos regulares del certificado de explotación de la compañía.

2. Otorgar a la compañía DHL Aero Expreso sociedad anónima, un primer permiso provisional de operación por un período de tres meses, efectivo a partir del 1° de noviembre de 2023, para continuar operando la ruta referida, en tanto se completan los trámites de otorgamiento al certificado de explotación. El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación para operar la ruta referida, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil.

3. De conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-0262-2023 del 20 de octubre de 2023, emitido por la unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía DHL Aero Expreso sociedad anónima, el registro de las tarifas y sus condiciones, según el siguiente detalle:

Tarifa Normal de Carga General					
Ruta	Mínimo	+45KG	+100 KG	+300 KG	+500 KG
San José, Costa Rica (SJO) - Miami, Florida, EEUU (MIA)	$120	$2,30	$1,30	$1,20	$1,15
San José, Costa Rica (SJO) - Ciudad de Panamá, Panamá (PTY)	$100	$2,50	$1,00	$0,95	$0,80

Mercancías peligrosas					
Ruta	Mínimo	+45KG	+100 KG	+300 KG	+500 KG
San José, Costa Rica (SJO) - Miami, Florida, EEUU (MIA)	$200	$3,45	$1,95	$1,80	$1,75
San José, Costa Rica (SJO) - Ciudad de Panamá, Panamá (PTY)	$150	$3,75	$1,50	$1,40	$1,30

Transporte de caballos Posición (1,2,3 Caballos)	
Ruta	Tarifa
San José, Costa Rica (SJO) - Miami, Florida, EEUU (MIA)	$4 800
San José, Costa Rica (SJO) - Ciudad de Panamá, Panamá (PTY)	$3 500

Asimismo, las siguientes son las condiciones aplicables a dichas tarifas, así como los cargos adicionales asociados:

- El alquiler de establos por posición de caballos corresponde a US$ 500.
- Los cargos adicionales por uso del embarque de la terminal corresponden a US$ 30.
- En caso de animales vivos, se aplica el 175% de la tarifa normal de carga general.
- En caso de carga de tarifa prioritaria ACX, se aplica el 50%, sobre la tarifa de carga general.
- El cargo por emisión de Air Way Bill que ampara mercancías peligrosas es de US$ 150.00.

La tarifa de carga por baterías de litio y /o Hielo Seco es de US$ 50.00.

4. De conformidad con el artículo 148, inciso 3 de la Ley General de Aviación Civil, registrar la información para la comercialización del servicio según el siguiente detalle:

- Instalaciones para el servicio al cliente: Oficinas de DAE ubicados en Heredia, La Ribera de Belén, 200 metros oeste de la Firestone, Edificio Terminales Santamaría, 2do piso.
- Nombre de los representantes legales: Luis Barrera Castillo y Paula Torres Martínez.
- Gerente de Estación: Luis Barrera Castillo.
- Central telefónica: 4404-0200.
- Oficina operativa en el AIJS: Lado aéreo contiguo al CTRM en la Rampa Remota. Teléfono: 2443-2943.
- Sitio web: http://aviationcargo.dhl.com.

5. Notifíquese el presente acuerdo a María Gabriela Alfaro Mata, apoderada especial de la compañía DHL Aero Expreso sociedad anónima, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese el aviso de audiencia pública adjunto en el diario oficial La Gaceta. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo, Aeronavegabilidad, AVSECFAL y Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO SÉTIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2244-2023, del 23 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1075-2023, del 23 de octubre del 2023, suscrito por la señora Marilaura González Trejos, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce la declaratoria de incobrabilidad de las obligaciones dinerarias de la compañía Servicentro el Coco sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-012467.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2244-2023, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-1075-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.04, a la cual se le asigna el número 155-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 155-2023 que resuelve:

1. Declarar la incobrabilidad de la obligación dineraria de la compañía Servicentro el Coco sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-012467, sin que se genere obligación y/o derecho por parte de la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, gestor interesado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, a reclamar los porcentajes de distribución que le corresponden sobre esta suma, por cuanto, a pesar de los esfuerzos de la Administración por recuperar los montos adeudados en vía administrativa y judicial, ha sido materialmente imposibilitada un resultado favorable a cualquier gestión.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - ACTA No.

ACTA No. 67-2023

Por lo cual, esta incobrabilidad se realiza con fundamento en lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en acatamiento a la obtención y aplicación de los recursos públicos lo cual se debe realizar según los principios de economía, eficiencia y eficacia.

2. Instruir a la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, para que proceda a cancelar de los registros contables de los estados financieros correspondiente al monto principal correspondiente a ¢14.785.923,13, más los intereses.

3. Instruir a Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, gestor interesado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, para que proceda a cancelar de los registros contables de los estados financieros correspondiente al monto principal correspondiente a $532,882.18, más los intereses.

ARTÍCULO OCTAVO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2242-2023, del 23 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1076-2023, del 23 de octubre del 2023, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 3018-2023 del 31 de agosto de 2023, suscrito por el señor Juan Ignacio Portela Palavicini, apoderado generalísimo de la compañía Westjet Airlines, cédula jurídica número 3-012-611990, mediante el cual solicita la cancelación de la ruta Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2242-2023, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-1076-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.05, a la cual se le asigna el número 156-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No.156-2023 que resuelve:

1. Cancelar del certificado de explotación de la compañía Westjet Airlines, cédula jurídica número 3-012-611990, la ruta Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir de su aprobación.

2. Notificar al señor Juan Ignacio Palavicini, apoderado generalísimo de la compañía Westjet Airlines, por medio de los correos electrónicos correspondencia@aeroserviciosc r.com / juan.portela@aeroserviciosc r.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. Comuníquese a las unidades de Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO NOVENO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2251-2023, del 25 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1085-2023, del 25 de octubre del 2023, suscrito por la señora Marilaura González Trejos, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce la

declaratoria de incobrabilidad de las obligaciones dinerarias de la compañía ABC Aerolíneas sociedad anónima de capital variable (interjet), cédula jurídica número 3-012-65769.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2251-2023, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-1085-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.06, a la cual se le asigna el número 157-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No.157-2023 que resuelve:

1. Declarar la incobrabilidad de la obligación dineraria de la compañía ABC Aerolíneas sociedad anónima de capital variable, cédula jurídica número 3-012-657691, por un monto principal de $279,992.05, más intereses, sin que se genere obligación y/o derecho por parte de la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, gestor interesado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, a reclamar los porcentajes de distribución que le corresponden sobre esta suma, por cuanto, a pesar de los esfuerzos de la Administración por recuperar los montos adeudados en vía administrativa y judicial, ha sido materialmente imposibilitado un resultado favorable a cualquier gestión.

Por lo cual, esta incobrabilidad se realiza con fundamento en lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en acatamiento a la obtención y aplicación de los recursos públicos lo cual se debe realizar según los principios de economía, eficiencia y eficacia.

2. Instruir a Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, gestor interesado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, para que proceda a cancelar de los registros contables de los estados financieros correspondiente al monto principal más los intereses.

ARTÍCULO DÉCIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2268-2023, del 26 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1091-2023, del 26 de octubre del 2023, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 3236-2023 del 29 de setiembre de 2023, suscrito por la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines, cédula jurídica número 3-012-485134, mediante el cual solicitó la cancelación de las rutas Orlando, Florida, USA-San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO), y de Orlando, Florida, USA, Liberia y viceversa (MCO-LIR-MCO), efectivo a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2268-2023, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-1091-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.07, a la cual se le asigna el número 158-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 158-2023 que resuelve:

1. Cancelar del certificado de explotación de la compañía Frontier Airlines, cédula jurídica número 3-012-485134, las rutas Orlando, Florida, USA-San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO), y de Orlando, Florida, USA, Liberia y viceversa (MCO-LIR-MCO), efectivo a partir de su aprobación.

2. Notificar a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. Comuníquese a las unidades de Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2270-2023, del 26 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1089-2023, del 26 de octubre del 2023, suscrito por el señor Juan José Aguilar Umaña, asesor legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe que conoce el criterio legal referente a la propuesta de Convenio de Cooperación Interinstitucional promovido por la Dirección General de Migración y Extranjería, para el préstamo del terreno destinado al Aeródromo de Los Chiles (MRLC), ubicado en el distrito de Los Chiles, cantón Los Chiles, provincia de Alajuela, para la atención de flujos migratorios en la zona de Peñas Blancas.

El señor Mauricio Campos indica que, en relación con este tema, se apega al criterio emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica, en dónde se indica que el préstamo implicaría realizar un cierre indefinido del aeródromo, por lo tanto, está de acuerdo en que no se proceda en suscribir el convenio.

La señora Danielle Jenkins indica que al igual que el señor Mauricio Campos, se apega al criterio de la Asesoría Jurídica.

El señor Fadrique Rosales señala que está de acuerdo y se apega al criterio emitido por la Asesoría Jurídica, ya que aparte de la Dirección General de Aviación Civil no existe otro órgano para la administración de este aeródromo.

El señor Marcos Castillo indica que él también se apega al criterio en mención.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2270-2023, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-1089-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

1) Conforme con el principio de legalidad (artículos 11, 12, 13 y 16 de la Ley General de la Administración Pública y 11 de la Constitución Pública), los entes descentralizados y desconcentrados y los órganos con desconcentración máxima y personería jurídica instrumental, como es el Consejo Técnico de Aviación Civil, se encuentran sometidos a la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo (artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública) y se encuentran sujetos en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, eficiencia, adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

2) Los aeropuertos forman parte del elenco de bienes que, de forma indefectible, el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política ordena mantener bajo el dominio y control del Estado. Es decir, este numeral establece la prohibición constitucional de enajenarlos o venderlos, quedando excluidos del tráfico civil, con el fin de proteger el uso o servicio público al que se encuentran afectados. Asimismo, prevé la imposibilidad de variar sustancialmente el fin o naturaleza para el cual fueron creados.

3) La propuesta de convenio para el préstamo gratuito del Aeródromo Los Chiles a la Dirección General de Migración y Extranjería, para atender la crisis del flujo de personas migrantes que se dirigen de Panamá a Nicaragua, constituye una actividad no aeronáutica que varía completamente la naturaleza del inmueble; asimismo, el préstamo implicaría realizar un cierre indefinido de un aeródromo que se encuentra activo, trasgrediendo la normativa constitucional analizada, por lo que no es procedente suscribir el convenio analizado.

Al ser las 18:12 se decreta un receso para realizar un ajuste en el sonido de grabación.

Al ser las 18:13 se reanuda la sesión ordinaria 67-2023, e ingresan a la sesión los señores Luis Amador Jiménez y William Rodríguez López, justifican su tardía por encontrarse en Consejo de Gobierno.

Al ser las 18:13 el señor Marcos Castillo Masis le cede la presidencia al señor Luis Amador Jiménez.

Preside el señor Luis Amador Jiménez.

IV.- GERENCIA DE PROYECTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL AIDOQ

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

Se conoce el oficio CETAC-AIDOQ-GP-OF-0372-2023, del 24 de octubre del 2023, suscrito por la señora Karla Cascante Ureña, gerente de proyecto a.i, del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, en el que remite para el estudio y resolución de los directores del Consejo Técnico, la solicitud de CORIPORT para realizar una reunión con el CETAC y DGAC, con el fin de atender asuntos pendientes.

El señor William Rodríguez indica que el deseo de CORIPORT no necesariamente tiene que ser el accionar del CETAC, el designar a una persona del CETAC para que atienda estos temas, desde su punto de vista, establece una responsabilidad individual para esta persona y no necesariamente es lo apropiado. Si existe la intención de atenderlos, se debe contar con dos puntos, la agenda de los asuntos que desean tratar y que los reciba el CETAC como órgano colegiado, o bien que la administración lo atienda y posteriormente informe al Consejo.

El señor Fernando Naranjo indica que CORIPORT en el oficio señala los puntos a tratar, los cuales pueden ser tratados por medio de la administración.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Instruir al director general para que atienda los asuntos pendientes señalados por CORIPORT, y en caso de que sea necesario posteriormente presentarlos ante el Consejo Técnico.

ACTA No. 67-2023

V.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2252-2023, del 24 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico, la invitación CLAC 1.5.1.7/200 a la asamblea extraordinaria y la celebración del 50 Aniversario de la CLAC, la cual se celebrará del 13 al 15 de diciembre de 2023 en Lima, Perú; lo anterior, con la finalidad de que se autorice la participación del señor Fernando Naranjo Elizondo, director general en este evento.

El señor Fernando Naranjo indica que la semana anterior se votó a favor para que participe en el simposio de la FAA sobre la seguridad de la aviación y aunque no ha llegado la comunicación, en esta misma semana se va a realizar el Comité Técnico de COCESNA, para aprovechar que están todos los directores de aviación en Perú. Por lo tanto, solicita que se autorice participar también en el Comité Técnico de COCESNA,

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Autorizar la participación del señor Fernando Naranjo Elizondo director general, en la asamblea extraordinaria y celebración del 50 Aniversario de la CLAC, la cual se celebrará del 13 al 15 de diciembre de 2023 en Lima, Perú; saliendo del país el 10 de diciembre, participando en el evento "Positive Safety Culture" los días 11 y 12 de diciembre, la asamblea extraordinaria y la celebración del 50 aniversario de la CLAC del 13 al 15 de diciembre, así como el Comité Técnico de COCESNA, regresando al país el 16 de diciembre. Asimismo, se otorga el permiso con goce de salario, pago de viáticos, gastos de viaje: transporte (se adelantará un monto de $100 por concepto de "gasto de transporte" por traslados: casa-aeropuerto / aeropuerto-casa y aeropuerto-hotel / hotel-aeropuerto), boleto aéreo amparado y no amparado en el artículo 225 de la Ley General de Aviación Civil. Además, se instruye al Proceso de Servicios Generales para que se informe al INS que dicho funcionario designado, en esas fechas; se encuentra fuera del país en funciones propias de su cargo.

A. DEPARTAMENTO DE AEROPUERTOS

Al ser las 18:18 ingresa a la sesión la señora Sylvia Jiménez Cascante, jefe del Departamento de Aeropuertos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

Primero: La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2250-2023, del 24 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DA-OF-0363-2023, del 20 de octubre del 2023, suscrito por la señora Sylvia Jiménez Cascante, jefe de Departamento de Aeropuertos y Leonardo Calvo Vega de Gestión Aeroportuaria, en el que remiten el informe relacionado con el análisis y recomendación para la adquisición de máquinas bomba para el servicio de salvamento y extinción de incendios de aeronaves (SEI) para el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría planteada por AERIS mediante documento GO-OP-23-859.

Segundo: Adicionalmente, el señor Fernando Naranjo presenta como soporte el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0743-2023, del 31 de octubre del 2023 y suscrito por el señor Rodolfo Garbanzo Arguedas inspector general a.i del Órgano Fiscalizador, mediante el cual presenta la propuesta de Orden de Servicio 89-23 "Adquisición de Máquinas Bomba para el Salvamento y Extinción de Incendios de aeronaves (SEI) para el AIJS".

ACTA No. 67-2023

El señor Luis Amador indica que entonces se estarían adquiriendo cuatro equipos a través de la orden de servicio con AERIS y cuatro equipos por medio de la dirección general.

El señor Fernando Naranjo señala que efectivamente así es, además de que las máquinas usadas actualmente pueden después destinarse para otros aeropuertos, como un "back up", ya que en cierta medida son operables.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2250-2023, de la Subdirección General, DGAC-DA-OF-0363-2023 del Departamento de Aeropuertos y CETAC-OFGI-FG-OF-0743-2023 del Órgano Fiscalizador:

De conformidad con las recomendaciones técnicas, el Convenio interinstitucional entre el Benemérito Cuerpo de Bomberos-CETAC y el Contrato de Gestión Interesada:

1. Aprobar la Orden de Orden de Servicio 89-23 "Adquisición de Máquinas Bomba para el Salvamento y Extinción de Incendios de aeronaves (SEI) para el AIJS con un plazo de 418 días naturales.

2. Aprobar un precio tope de $6.806.223,71 (Seis millones ochocientos seis mil doscientos veintitrés dólares con setenta y un dólar), según el siguiente desglose:

Componente	Monto
Costos del contratista	$5,978,237.78
Gastos administrativos y financiamiento AERIS *	$768,203.55
Contingencia	$ 59,782.38
Total General	**$6,806,223.71**

3. Se recomienda extraer del costo total del proyecto el monto correspondiente a la Contingencia ($59.782.38 (un 1% del Costo del Contratista) e incluirla como un "*Fondo para atender situaciones imprevistas*" cuyo uso queda supeditado a la aprobación respectiva y previa, por parte del Órgano Fiscalizador.

4. Dicha Orden de Servicio será reconocida al Gestor mediante un reembolso directo por parte de la D.G.A.C; la cual, queda sujeta al contenido presupuestario, conforme las modificaciones presupuestarias que deba realizar la Autoridad Aeronáutica.

5. Instruir al Gestor para que indique si las unidades a adquirir tienen características, en cuanto a dimensiones y carga, compatibles con la infraestructura del SEI, para lo cual, proceda a presentar un insumo gráfico (planta con ubicación del total de las unidades en el espacio bajo techo y simulación de movimientos especialmente cuando retornen, ya sea para reubicarse o para recarga rápida para regresar a continuar atendiendo evento).

6. Solicitar al Gestor el desglose del monto indicado de $768.203.55, "Gastos Administrativos y Financiamiento" que corresponde aproximadamente al 12.85% del Costo Contratista.

7. Instruir al Gestor para que, previo a la Recepción Provisional de la OS 89-23, aporte el detalle de los costos junto con la documentación de respaldo, para efectos de respaldar los costos reales incurridos.

8. Respecto a las certificaciones de los equipos (Características Técnicas); se recomienda solicitar al Gestor que amplíe sobre el tema, así como que exprese claramente el compromiso de cumplir con la normativa que compete a dichos equipos.

9. Instruir al Órgano Fiscalizador para que gire la Orden de Inicio de la Orden de Servicio 89-23 a partir de la notificación de este acuerdo.

10. Instruir al Gestor para que suministre -dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha Orden de Inicio- los ajustes del cronograma, con el fin de asegurar el cumplimiento de las tareas dentro del plazo establecido.

11. Que a partir de la sustitución de los equipos SEI en MROC, se instruya el diseño de un proyecto destinado a la adquisición de equipos SEI nuevos para MRLB y MRPV, para el que se garantice el debido contenido presupuestario.

12. Dejar sin efecto el proyecto de pre-Inversión presentado al CETAC, dirigido a Planificación Sectorial del MOPT y MIDEPLAN, toda vez que, al autorizarse la orden de servicio 89-23 "Adquisición de Máquinas Bomba para el Salvamento y Extinción de Incendios de aeronaves (SEI) para el AIJS", no es necesario continuar con lo compra de equipos SEI para MROC, y en su defecto, deberá diseñarse otro proyecto a la luz de lo recomendado en el punto anterior.

Al ser las 18:28 se retira de la sesión la señora Sylvia Jiménez Cascante.

B. – UNIDAD DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2140-2023, del 11 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DFA-RH-OF-1260-2023, del 11 de octubre del 2023, suscrito por la señora Sandra López Madrigal, jefe a.i de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, en el que solicita modificación de cambio de horario del señor Luis Alberto Jiménez Campos, cédula 1-648-181.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2140-2023, de la Dirección General y DGAC-DFA-RH-OF-1260-2023, de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos:

Aprobar la prórroga de modificación de cambio de horario del funcionario Jiménez Campos, de conformidad con el siguiente detalle:

Nombre y cédula	Ubicación	Horario solicitado	Período hasta por
Luis Alberto Jiménez Campos	Unidad Aeronavegabilidad	8:00 a.m. a 4:00 p.m.	01 año

C. – UNIDAD DE TRANSPORTE AÉREO

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2249-2023, del 23 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-264-2023, del 12 de octubre del 2023, suscrito por la señora Ana Patricia Gamboa Venegas, de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Air Transat AT INC para la autorización de los vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo de su representada, a partir del 02 de noviembre del 2023, en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2249-2023, de la Subdirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-264-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Conocer y dar por recibido los escritos con registro VU-1798-2023-E, VU-19192023-E, VU-2000-2023-E y VU-3200-2023-E de la compañía Air Transat AT INC en los cuales solicita la aprobación de un nuevo bloque de itinerarios en los servicios regulares de pasajeros, carga y correo partir del 02 de noviembre 2023 y hasta el 30 de abril del 2024, tal como se detalla a continuación:

AEROPUERTO INTERNACIONAL DANIEL ODUBER QUIRÓS

N° Vuelo	Inicia	Termina	Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
TSC600	02/11/2023	02/11/2023	4	15:00		YUL-LIR
TSC601					16:10	LIR-YUL
TSC600	04/11/2023	04/11/2023	6	15:00		YUL-LIR
TSC601					16:10	LIR-YUL
TSC600	07/11/2023	12/12/2023	2	16:00		YUL-LIR
TSC601					17:10	LIR-YUL
TSC600	09/11/2023	14/12/2023	4	16:00		YUL-LIR
TSC601					17:10	LIR-YUL
TSC600	11/11/2023	09/12/2023	6	16:00		YUL-LIR
TSC601					17:10	LIR-YUL
TSC600	16/12/2023	16/12/2023	6	16:00		YUL-LIR
TSC601					17:10	LIR-YUL
TSC600	17/12/2023	17/12/2023	7	16:00		YUL-LIR
TSC601					17:10	LIR-YUL

TSC600	19/12/2023	19/12/2023	2	16:00		YUL-LIR
TSC601					17:10	LIR-YUL
TSC600	21/12/2023	21/12/2023	4	16:00		YUL-LIR
TSC601					17:10	LIR-YUL
TSC600	23/12/2023	23/12/2023	6	16:00		YUL-LIR
TSC601					17:10	LIR-YUL
TSC600	24/12/2023	14/01/2024	7	16:00		YUL-LIR
TSC601					17:10	LIR-YUL
TSC600	26/12/2023	16/01/2024	2	16:00		YUL-LIR
TSC601					17:10	LIR-YUL
TSC600	28/12/2023	18/01/2024	4	16:00		YUL-LIR
TSC601					17:10	LIR-YUL
TSC600	30/12/2023	20/01/2024	6	16:00		YUL-LIR
TSC601					17:10	LIR-YUL
TSC600	21/01/2024	03/03/2024	7	16:00		YUL-LIR
TSC601					17:10	LIR-YUL
TSC600	23/01/2024	05/03/2024	2	16:00		YUL-LIR
TSC601					17:10	LIR-YUL
TSC600	25/01/2024	07/03/2024	4	16:00		YUL-LIR
TSC601					17:10	LIR-YUL
TSC600	27/01/2024	09/03/2024	6	16:00		YUL-LIR
TSC601					17:10	LIR-YUL
TSC600	10/03/2024	10/03/2024	7	16:00		YUL-LIR
TSC601					17:10	LIR-YUL
TSC600	12/03/2024	30/04/2024	2	15:00		YUL-LIR
TSC601					16:10	LIR-YUL
TSC600	14/03/2024	25/04/2024	4	15:00		YUL-LIR
TSC601					16:10	LIR-YUL
TSC600	16/03/2024	27/04/2024	6	15:00		YUL-LIR
TSC601					16:10	LIR-YUL
TSC600	17/03/2024	28/04/2024	7	15:00		YUL-LIR
TSC601					16:10	LIR-YUL
TSC300	06/11/2024	04/03/2024	1	16:00		YYZ-LIR
TSC301					17:10	LIR-YYZ
TSC300	06/12/2023	20/12/2023	3	16:00		YYZ-LIR
TSC301					17:10	LIR-YYZ
TSC300	21/12/2023	11/01/2024	4	14:50		YYZ-LIR
TSC301					16:00	LIR-YYZ
TSC300	22/12/2023	12/01/2024	5	16:00		YYZ-LIR
TSC301					17:10	LIR-YYZ
TSC300	21/02/2024	06/03/2024	3	16:00		YYZ-LIR
TSC301					17:10	LIR-YYZ
TSC300	22/02/2024	07/03/2024	4	14:50		YYZ-LIR
TSC301					16:00	LIR-YYZ
TSC300	22/04/2024	29/04/2024	1	15:00		YYZ-LIR

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
COTAC
AUDITORIA INTERNA
RECIBIDO

ACTA No. 67-2023

TSC301					16:10	LIR-YYZ
TSC300	13/03/2024	24/04/2024	3	15:00		YYZ-LIR
TSC301					16:10	LIR-YYZ
TSC300	15/03/2024	26/04/2024	5	15:00		YYZ-LIR
TSC301					16:10	LIR-YYZ
TSC300	14/03/2024	25/04/2024	4	13:50		YYZ-LIR
TSC301					15:00	LIR-YYZ

AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA

Nº Vuelo	Inicia	Termina	Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
TSC112	02/11/2023	02/11/2023	4 y 5	21:30		YYZ-SJO
TSC113	03/11/2023	03/11/2023			06:00	SJO-YYZ
TSC112	05/11/2023	17/12/2023	7 y 1	22:30		YYZ-SJO
TSC113	06/11/2023	18/12/2023			07:00	SJO-YYZ
TSC112	09/11/2023	14/12/2023	4 y 5	22:30		YYZ-SJO
TSC113	10/11/2023	15/12/2023			07:00	SJO-YYZ
TSC112	19/12/2023	05/03/2024	2 y 3	22:30		YYZ-SJO
TSC113	20/12/2023	06/03/2024			07:00	SJO-YYZ
TSC112	21/12/2023	07/03/2024	4 y 5	22:30		YYZ-SJO
TSC113	22/12/2023	08/03/2024			07:00	SJO-YYZ
TSC112	24/12/2023	03/03/2024	7 y 1	22:30		YYZ-SJO
TSC113	25/12/2023	04/03/2024			07:00	SJO-YYZ
TSC112	10/03/2024	28/04/2024	7 y 1	21:30		YYZ-SJO
TSC113	11/03/2024	29/04/2024			06:00	SJO-YYZ
TSC112	12/03/2024	30/04/2024	2 y 3	21:30		YYZ-SJO
TSC113	13/03/2024	01/05/2024			06:00	SJO-YYZ
TSC112	14/03/2024	25/04/2024	4 y 5	21:30		YYZ-SJO
TSC113	15/03/2024	26/04/2024			06:00	SJO-YYZ
TSC196	03/11/2023	03/11/2023	5 y 6	22:55		YUL-SJO
TSC197	04/11/2023	04/11/2023			06:00	SJO-YUL
TSC196	06/11/2023	13/11/2023	1 y 2	23:55		YUL-SJO
TSC197	07/11/2023	14/11/2023			07:00	SJO-YUL
TSC196	10/11/2023	10/11/2023	5 y 6	23:55		YUL-SJO
TSC197	11/11/2023	11/11/2023			07:00	SJO-YUL

TSC196	15/11/2023	20/12/2023	3 y 4	23:55		YUL-SJO
TSC197	16/11/2023	21/12/2023			07:00	SJO-YUL
TSC196	17/11/2023	22/12/2023	5 y 6	23:55		YUL-SJO
TSC197	18/11/2023	23/12/2023			07:00	SJO-YUL
TSC196	20/11/2023	18/12/2023	1 y 2	23:55		YUL-SJO
TSC197	21/11/2023	19/12/2023			07:00	SJO-YUL
TSC196	23/12/2023	02/03/2024	6 y 7	23:55		YUL-SJO
TSC197	24/12/2023	03/03/2024			07:00	SJO-YUL
TSC196	25/12/2023	04/03/2024	1 y 2	23:55		YUL-SJO
TSC197	26/12/2023	05/03/2024			07:00	SJO-YUL
TSC196	27/12/2023	06/03/2024	3 y 4	23:55		YUL-SJO
TSC197	28/12/2023	07/03/2024			07:00	SJO-YUL
TSC196	29/12/2023	08/03/2024	5 y 6	23:55		YUL-SJO
TSC197	30/12/2023	09/03/2024			07:00	SJO-YUL
TSC196	09/03/2024	09/03/2024	6 y 7	23:55		YUL-SJO
TSC197	10/03/2024	10/03/2024			07:00	SJO-YUL
TSC196	11/03/2024	29/04/2024	1 y 2	22:55		YUL-SJO
TSC197	12/03/2024	30/04/2024			06:00	SJO-YUL
TSC196	13/03/2024	24/04/2024	3 y 4	22:55		YUL-SJO
TSC197	14/03/2024	25/04/2024			06:00	SJO-YUL
TSC196	15/03/2024	26/04/2024	5 y 6	22:55		YUL-SJO
TSC197	16/03/2024	27/04/2024			06:00	SJO-YUL
TSC196	16/03/2024	27/04/2024	6 y 7	22:55		YUL-SJO
TSC197	17/03/2024	28/04/2024			06:00	SJO-YUL

2. Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a las oficinas de operaciones y servicio al cliente de Guanacaste Airport Costa Rica (AIDOQ) 2666-9600 o 5068706-4455, y también deben comunicarlas a la oficina de operaciones de AERIS en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.

3. Notificar a la señora Alina Nassar Jorge apoderada generalísima de la compañía Air Transat AI INC., al correo electrónico aviation@nassarabogados.com.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉTIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2255-2023, del 25 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-

ACTA No. 67-2023

DSO-TA-INF-268-2023, del 24 de octubre del 2023, suscrito por la señora Judith Benavides González, de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por el señor Manuel Enrique Lizano Pacheco, representante legal de la compañía Federal Express Corporation, para el reinicio de operaciones de la ruta Memphis, Estados Unidos–Aguadilla, Puerto Rico–San José, Costa Rica–Memphis, Estados Unidos, efectivo a partir del 03 de diciembre 2023 y hasta nuevo aviso en los vuelos regulares internacionales de carga. Así mismo, se solicita la modificación del itinerario en los vuelos regulares internacionales de carga y correo de la ruta Memphis, Estados Unidos–Ciudad de Panamá, Panamá–San José, Costa Rica–Memphis, Estados Unidos, a partir del 06 de noviembre del 2023 y hasta nuevo aviso.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2255-2023, de la Subdirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-268-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Conocer y dar por recibido la nota con registro de Ventanilla Única VU-33932023-E, donde la compañía Federación Express Corporation, solicita la aprobación para el reinicio de operaciones de la ruta Memphis, Estados Unidos–Aguadilla, Puerto Rico–San José, Costa Rica–Memphis, Estados Unidos, efectivo a partir del 03 de diciembre 2023 y hasta nuevo aviso en los vuelos regulares internacionales de carga, según el siguiente itinerario:

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría

N° Vuelo	Fecha de vigencia		Frecuencia	ETA	ETD	Ruta
	Inicia	Termina		LT	LT	
FX0258	3/12/203	Hasta nuevo aviso	7	05:27	06:27	MEM -BQN - SJO -MEM

Nota: opera con el equipo incorporado en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica

2. Conocer y dar por recibido la nota con registro de Ventanilla Única VU-33022023-E donde la compañía Federación Express Corporation solicita la aprobación de la modificación del itinerario, en los vuelos regulares internacionales de carga y correo en la ruta Memphis, Estados Unidos–Ciudad de Panamá, Panamá–San José, Costa Rica–Memphis, Estados Unidos; a partir del 06 de noviembre del 2023 y hasta nuevo aviso.

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría

N° Vuelo	Fecha de Vigencia		Frecuencia	ETA	ETD	Ruta
	Inicia	Termina		LT	LT	
FX056	06/11/2023	Hasta nuevo aviso	1, 2, 3, 4	17:30	18:56	MEM-PTY-SJO-MEM

Nota: Opera con equipo B767 debidamente incorporado en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica.

3. Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados. En caso de cancelaciones, adelantos o demoras, favor comunicarlas a la oficina de Operaciones en rampa al 2440-8257 o 24427131.

4. Notificar al señor Manuel Enrique Lizano Pacheco, apoderado generalísimo, a los correos electrónicos alpnotificaciones@gmail.com y mlizano@lizanopacheco.com .

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2256-2023, del 25 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-269-2023, del 24 de octubre del 2023, suscrito por la señora Andrea Hernández Arias de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por la señora Gabriela Alfaro Mata, en su condición de apoderada especial de la compañía Air Canada, para la modificación de itinerarios en la ruta Montreal, Canadá–San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 22 y hasta el 30 de septiembre del 2023, en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2256-2023, de la Subdirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-269-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.Archivar la solicitud de modificación de itinerarios, con registro VU-3192-2023-E recibida el 26 de setiembre del 2023, para la modificación de itinerarios por disminución de frecuencias, donde se cancelan los vuelos AC 1807 y AC1806 en la ruta Toronto-San José-Toronto (YYZ-SJO-YYZ), debido a que fue presentada de forma extemporánea, imposibilitando su debido trámite ante el Consejo Técnico de Aviación Civil.

2. Notifíquese a la señora Gabriela Alfaro Mata, en su condición de apoderada especial de la compañía Air Canada, al correo electrónico aviation@nassarabogados.com.

3.Se solicita a la compañía Air Canada presentar este tipo de solicitudes con la debida antelación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2257-2023, del 25 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-271-2023, del 19 de octubre del 2023, suscrito por la señora Andrea Hernández Arias de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por el señor Ernesto Gutiérrez Sandí y la señora Jensie Bolaños Vega, en condición de apoderados generalísimos de la compañía Vuela Aviación S.A., para la

aprobación de modificación de itinerarios, en las rutas de su certificado de explotación, desde el 10 y hasta el 30 de octubre del 2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2257-2023, de la Subdirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-271-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.Archivar los documentos con registro VU-3270-2023-E y VU-3361-2023 recibidos el 06 y 16 de octubre del 2023 respectivamente, para la modificación de itinerarios por disminución de frecuencias en varias de las rutas del certificado de explotación de la Compañía Vuela Aviación a partir del 10 y 17 de octubre del 2023, por presentarse de manera extemporánea imposibilitando su debido trámite ante el Consejo Técnico de Aviación Civil.

2.Archivar, el VU-3360-2023-E recibido el 13 de octubre del 2023, en donde solicita la reactivación de la ruta San José-Costa Rica, San Salvador-El Salvador, Washington-Dulles-Estados Unidos (SJO-SAL-IAD) a partir del 17 de octubre del 2023 por presentarse de manera extemporánea imposibilitando su debido trámite ante el Consejo Técnico de Aviación Civil.

3.Se solicita a la compañía Vuela Aviación dirigir todos los trámites relativos a itinerarios al Consejo Técnico de Aviación Civil y presentar sus solicitudes con al menos 30 días naturales de anticipación.

4.Notifíquese al señor Ernesto Gutiérrez Sandí y a la señora Jensie Bolaños Vega ambos en su condición de apoderados generalísimos de la compañía Vuela Aviación S.A., a los correos electrónicos: ernesto.gutierrez@volaris.com, jensie.bolanos@volaris.com jorge.castillo@volaris.com.

ARTÍCULO VIGÉSIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2258-2023, del 25 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-267-2023, del 24 de octubre del 2023, suscrito por el señor Mario Gómez Bermúdez de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por el señor Ernesto Gutiérrez Sandí, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Concesionaria Vuela Compañía de Aviación S.A.P.I. de C.V, para la aprobación de itinerarios de vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, para la ruta Cancún-México-San José, Costa Rica y viceversa del 01 al 30 de noviembre del 2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2258-2023, de la Subdirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-267-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.-Autorizar un nuevo bloque de itinerarios para las operaciones regulares de pasajeros, carga y correo, de la empresa Concesionaria Vuela Compañía de Aviación S.A. P.I. de C.V entre el 01 y el 30 de noviembre del 2023 según el siguiente detalle:

ACTA No. 67-2023

AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA

N° Vuelo	Vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
	Desde	Hasta				
Y4 310	1-nov-23	30-nov-23	12345,7	12:52		CUN-SJO-CUN
Y4 310	4-nov-23	25-nov-23	.....6.	11:52		
Y4 5311	1-nov-23	1-nov-23	..3....		13:52	
Y4 311	2-nov-23	30-nov-23	1234567		13:52	

Nota: Opera con el equipo debidamente registrado en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica.

2. Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados (Art. 175 LGAC). En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de operaciones de Aeris en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442- 7131.

3. Notifíquese al señor Ernesto Gutiérrez Sandí, apoderado generalísimo de Concesionaria Vuela Compañía de Aviación S.A. P.I. de C.V., a los correos electrónico: ernesto.gutierrez@volaris.com, jorge.castillo@volaris.com y jensie.bolanos@volaris.com.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2259-2023, del 25 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-270-2023, del 24 de octubre del 2023, suscrito por la señora Sandra Carranza Vega de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de la compañía Avianca Costa Rica S.A, para un ajuste en las horas de operación de los vuelos AV633/636 del 16 de setiembre, a raíz de Notam publicado en México.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2259-2023, de la Subdirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-270-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Archivar el escrito con registro VU-3090-2023-E, de la empresa Avianca Costa Rica, por carecer de interés actual, en virtud que la Compañía solicitó su desistimiento mediante escrito con registro VU-3178-2023-E.

2. Notifíquese a la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de la compañía Avianca Costa Rica S.A., al correo electrónico marianela.parra@avianca.com.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2271-2023, del 26 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-

DSO-TA-INF-272-2023, del 25 de octubre del 2023, suscrito por el señor Mario Gómez Bermúdez de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de la compañía Taca Internacional S.A., para la autorización para modificar la operación del 11 de noviembre del 2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2271-2023, de la Subdirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-272-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.-Autorizar la modificación de itinerarios de la compañía Taca Internacional S.A., para brindar los servicios de pasajeros, carga y correo para el día 05 de noviembre del 2023, según el siguiente detalle:

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría

N° Vuelo	Fecha de vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta	Equipo
	Inicia	Termina					
AV 318	05/11/2023	05/11/2023	7	13:35		SAL-SJO	A319 A320
AV 319					15:10	SJO-SAL	

Nota: Queda sin efecto la operación del 11 de noviembre del 2023.

2.-Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de operaciones de AERIS en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.

3.-Notifíquese a la Sra. Marianela Rodríguez Parra apoderada generalísima de la compañía Taca Internacional S.A. al correo electrónico, marianela.parra@avianca.com

V.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2287-2023, del 30 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-UPI-OF-157-2023, del 30 de octubre del 2023, suscrito por el señor Hugo Garita Calderón de la Unidad de Planificación Institucional y la señora Vilma López Víquez, jefe de la Unidad de Planificación Institucional, en el que remiten el informe referente al análisis para la gestión de reserva de los fondos provenientes de la asistencia técnica por parte de AERIS y COCESNA para los períodos 2023 y 2024.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2287-2023, de la Dirección General y DGAC-UPI-OF-157-2023 de la Unidad de Planificación Institucional:

1.Aprobar para que con los fondos de asistencia técnica de la empresa AERIS Holding S.A. sea financiado la totalidad del costo del proyecto (monto total estimado de **$460.350,00**) para la *actualización del Plan Maestro del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quiros.* Lo anterior, por cuanto no es recomendable dividir el

proyecto en dos fuentes de financiamiento diferentes, además, que al ser un proyecto que será supervisado y llevado a cabo por la Dirección General de Aviación Civil, será más práctico tener la contratación del estudio con un solo ente.

Otro elemento para considerar es que los fondos de estado miembro de COCESNA, de conformidad con el reglamento, cuando sobrepasa el monto de $150.000,00 debe ser gestionado por COCESNA.

El monto de $460.350, 00 debe ser incorporado en el presupuesto 2024 de los fondos de asistencia con AERIS.

2.Con relación al proyecto CRI123801 se aprueba que los fondos para financiar la cantidad faltante del estudio *Asistencia Técnica de la OACI a Costa Rica para la actualización de la Ley General de Aviación Civil y desarrollo de una Política Aeronáutica Nacional.,* sea de la siguiente forma:

Detalle	Costo
CRI2381-Rev A	**$819.400,00**
(-) Remanente del COS11803	$440.188.00
(-) Fondos de Asistencia AERIS 2023	$87.184,64
(-) Fondos de Asistencia AERIS 2024	$133.650,00
(-) Fondos Cocesna 2024	$158.377,36

Por lo anterior, se debe solicitar al Gestor Interesado AERIS, que los recursos del presupuesto 2023 y 2024 sean depositados en la OACI en la cuenta del gobierno de Costa Rica.

Por otro lado, se debe gestionar ante COCESNA que los recursos faltantes del CRI123801 por el monto de **$158.377,36** sean transferidos en el 2024 a la OACI en la cuenta del gobierno de Costa Rica, para ejecutar los citados estudios.

3.Al aprobarse las recomendaciones N°1 y N°2, el plan de inversión de los servicios para el fondo de asistencia técnica para el año 2024, quedaría de la siguiente manera:

Cuadro de Requerimientos de Servicios Fondo de Asistencia Técnica 2024 ($594.000,00)		
Aeropuerto	**Servicio a contratar**	**Monto IVA**
	Fondos de Asistencia estimados 2024	$ 594 000,00
OACI	CR123801, aprobado por el CETAC mediante artículo 05 de la sesión ordinaria 40-2023 (Asistencia Técnica de la OACI a Costa Rica para la actualización de la Ley Geenral de Aviación Civil y desarrollo de una Política Aeronáutica Nacional)	$ 133 650,00
AIDOQ	Actualización del Plan Maestro del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quiros.	$ 460 350,00
	Total Proyectos	**$ 594 000,00**
	Saldo Disponible 2024	**$ -**

Por último, es necesario que se le solicite al Director Ejecutivo de Aeris Holding S.A. que reserve la totalidad de fondos de **$ 224.664.40** del periodo 2023 para el proyecto **4.1 Proyecto Estudios Marítimos del Aeropuerto Internacional de Limón**, con fin de poder utilizarlos en el 2024, bajo el compromiso de que hubo un concurso en el 2023, donde la Dirección General gestionó la contratación de acuerdo con los procedimientos establecidos y se determinó la empresa a contratar, debido a los últimos cambios que se hicieron con el fin de reducir el costo y el tiempo del proyecto para este año el Departamento Marítimo Portuario del MOPT se encargara de los dos líneas que se excluyeron para la reducción de estos y la empresa IMARES-UCR iniciara el trabajo hasta el 2024.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2248-2023, del 23 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-263-2023, del 23 de octubre del 2023, suscrito por el señor Mario Gómez Bermúdez de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por el señor Tomas Federico Nassar Pérez, en su condición de apoderado generalísimo de la compañía Aerotaxis La Costeña, S. A., dónde solicita la autorización para operar un nuevo bloque de itinerarios a partir del 06 de noviembre hasta nuevo aviso así como la cancelación de varios vuelos, todo lo anterior en la ruta Managua, Nicaragua–San José, Costa Rica y viceversa.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2248-2023, de la Subdirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-263-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:
1. Autorizar la modificación de itinerarios de la compañía Aerotaxis La Costeña S.A. para bridar los en los servicios regulares internaciones de carga exclusiva a partir del 6 de noviembre hasta nuevo aviso, según el siguiente detalle:

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría

N° vuelo	Vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
	Desde	Hasta				
LC 305	06/11/2023	Hasta nuevo aviso	1,2,3,4	17:00		MGA-SJO-MGA
LC 305					19:15	

Nota: 1) Opera con Equipo Cessna 208B debidamente incorporado en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica 2) No se efectuarán las siguientes operaciones: 01 de enero de 2024, 28 de marzo de 2024, 01 de mayo de 2024, 16 de setiembre de 2024, 09 de diciembre de 2024, 25 de diciembre de 2024.

2.Solicitar a la compañía apegarse en sus operaciones a los itinerarios autorizados por el CETAC (Art. 175 LGAC). De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de Operaciones en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131 del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

3.Notifíquese al señor Tomas Federico Nassar Pérez, apoderado general de la compañía Aerotaxis La Costeña S.A., al correo electrónico, aviation@nassarabogados.com

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2280-2023, del 30 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1102-2023, del 30 de octubre del 2023, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce la solicitud de la señora Jensie Vanessa Bolaños Vega, apoderada generalísima de la compañía Vuela Aviación sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-696997, para la suspensión de la ruta: San José, Costa Rica – San Salvador, El Salvador – Washington (Loudoun, Virginia), USA y viceversa (SJO-SAL-IAD), efectivo a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil y hasta el 19 de enero de 2024.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2280-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1102-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.08, a la cual se le asigna el número 159-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 159-2023 que resuelve:

1) De conformidad con los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-OF-310-2023 del 24 de octubre de 2023, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Vuela Aviación sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-696997, representada por la señora Jensie Vanessa Bolaños Vega, la suspensión temporal de la rutas: San José, Costa Rica – San Salvador, El Salvador – Washington (Loudoun, Virginia), USA y viceversa (SJO-SAL-IAD), efectivo a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil y hasta el 19 de enero de 2024.

2) Recordar a la compañía Vuela Aviación sociedad anónima que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes.

3) La compañía deberá tomar las medidas correspondientes para proteger a cualquier pasajero que haya adquirido su boleto en estas fechas de suspensión.

4) Notifíquese a la señora Jensie Vanessa Bolaños Vega, apoderada generalísima de la compañía Vuela Aviación sociedad anónima, por medio de los correos electrónicos ernesto.gutierrez@volaris.com, jorge.castillo@volaris.com y jensie.bolaños@volaris.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2296-2023, del 31 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1112-2023, del 31 de octubre del 2023, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el criterio legal referente a la delegación de firma en la Dirección General, para las autorizaciones de permisos provisionales de operaciones, itinerarios, frecuencias de vuelo, así como las autorizaciones en caso de que las empresas aéreas requieran abandonar o cambiar una ruta aérea regular.

Sobre el particular, SE ACUERDA: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2296-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1112-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

- Con fundamento en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, al no haber quórum estructural en el Consejo Técnico de Aviación Civil, se delega en la Dirección General de Aviación Civil autorizar gestiones de las compañías aéreas, como son los permisos provisionales de operaciones, itinerarios, frecuencias de vuelo, así como, brindar la autorización en caso de que las empresas aéreas requieran abandonar o cambiar una ruta aérea regular.

- Una vez que se cuente con el quórum estructural, el Consejo Técnico de Aviación Civil deberá ratificar lo actuado por la Dirección General de Aviación Civil; para lo cual, la Dirección General deberá remitir, inmediatamente, los informes correspondientes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉTIMO

El señor Luis Amador le brinda un agradecimiento a la directora Danielle Jenkins por todo el trabajo efectuado en el CETAC, y le desea el mayor de los éxitos en su nuevo puesto en el Consejo Nacional de Concesiones.

Sobre el particular, SE ACUERDA: Tomar nota de lo manifestado por el señor Luis Amador.

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO

El señor William Rodríguez indica que de conformidad con la publicación realizada el 31 de octubre en La Gaceta, en relación con la modificación a Ley 6227, Ley General de Administración Pública, en dónde se autoriza la celebración de las sesiones virtuales a los órganos colegiados, consulta si es necesario la modificación del Reglamento interno del CETAC para que esta posibilidad se habilite.

Sobre el particular, SE ACUERDA: Instruir a la Asesoría Jurídica para que, en la próxima sesión del Consejo Técnico, presente la respuesta a la consulta realizada por el director William Rodríguez.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO

El señor William Rodríguez se une a los buenos deseos hacia la directora Danielle Jenkins y agradece su gestión.

El señor Marcos Castillo le reitera el agradecimiento a la directora Danielle Jenkins, le agradece la ayuda que ha brindado y le desea muchos éxitos en su nueva posición y secunda las palabras del director William Rodríguez y Luis Amador.

Adicionalmente los directores, Mauricio Campos y Fadrique Rosales dan las gracias a la señora Danielle Jenkins por su aporte al CETAC y le desean mucho éxito en esta nueva etapa.

ACTA No. 67-2023

La señora Danielle Jenkins indica que tiene mucho que agradecer a todos, tanto a la administración como a los ministros y por supuesto al Poder Ejecutivo que le brindó la oportunidad de estar en el CETAC, considera que todos asumieron muchos retos, decisiones difíciles y lograron sacar la tarea adelante, como lo indicó en su nota de renuncia, queda mucho que hacer, pero este sector tiene personas que tienen muy alto liderazgo, sabe que todo se va a lograr. Además, extiende el agradecimiento a la administración por el compañerismo.

El señor Fernando Naranjo indica que este año ha sido muy importante para la aviación de Costa Rica y todos han sido parte fundamental, pero el rol que tuvo la directora Jenkins en la adenda al Contrato de Gestión Interesada de Juan Santamaría, fue fundamental para que se llevara a cabo. Por lo tanto, contribuyó muchísimo a la aviación de este país.

ACTA No. 67-2023

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS

LUIS AMADOR JIMÉNEZ

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

MAURICIO CAMPOS CARRIÓN

MARCOS CASTILLO MASÍS

DANIELLE JENKINS BOLAÑOS

JOSÉ FABRIQUE ROSALES SALAS

ACTA No. 67-2023

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 67-2023

Fecha: 31 de octubre del 2023
Hora: 5:00 p.m.
Lugar: Sala de Sesiones del Consejo Nacional de Vialidad

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

1.- Aprobación de la agenda No. 67-2023.

IL.- APROBACIÓN DEL ACTA

1.- Aprobación del acta de la sesión No. 66-2023.

III. GERENCIA DE PROYECTO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DANIEL ODUBER QUIRÓS

1.- Solicitud de CORIPORT para realizar una reunión con el CETAC y la DGAC.

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

1.- Invitación al señor Fernando Naranjo Elizondo, director general a la Asamblea Extraordinaria de la CLAC y Celebración del 50 Aniversario de la CLAC en Lima, Perú del 13 al 15 de diciembre de 2023.

A. DEPARTAMENTO DE AEROPUERTOS

A1.- Informe relacionado con el análisis y recomendación para la adquisición de máquinas bomba para el servicio de Salvamento y Extinción de Incendios de aeronaves (SEI) para el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría planteada por AERIS mediante documento GO-OP-23-859.

B. – UNIDAD DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS

B1.- Modificación de cambio de horario del señor Luis Alberto Jiménez Campos, cédula 1-648-181.

C.– UNIDAD DE TRANSPORTE AEREO

C1.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Air Transat AT INC para la autorización de los vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo de su representada, a partir del 02 de noviembre del 2023, en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós.

C2.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Federal Express Corporation, para el reinicio de operaciones de la ruta Memphis, Estados Unidos–Aguadilla, Puerto Rico–San José, Costa Rica–Memphis, Estados Unidos, efectivo a partir del 03 de diciembre 2023 y hasta nuevo aviso en los vuelos regulares internacionales de carga. Así mismo, se solicita la modificación del itinerario en los vuelos regulares internacionales de carga y correo de la ruta Memphis, Estados Unidos–Ciudad de Panamá, Panamá–San José, Costa Rica–Memphis, Estados Unidos, a partir del 06 de noviembre del 2023 y hasta nuevo aviso.

C3.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Air Canada, para la modificación de itinerarios en la ruta Montreal, Canadá–San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 22 y hasta el 30 de septiembre del 2023, en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

C4.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Vuela Aviación S.A., para la aprobación de modificación de itinerarios, en las rutas de su certificado de explotación, desde el 10 y hasta el 30 de octubre del 2023.

C5.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Concesionaria Vuela Compañía de Aviación S.A.P.I. de C.V, para la aprobación de itinerarios de vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, para la ruta Cancún-México-San José, Costa Rica y viceversa del 01 al 30 de noviembre del 2023.

C6.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Avianca Costa Rica S.A, para un ajuste en las horas de operación de los vuelos AV633/636 del 16 de setiembre, a raíz de Notam publicado en México.

C7.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Taca Internacional S.A., para la autorización para modificar la operación del 11 de noviembre del 2023.

D.- UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA

D1.- Solicitud de ampliación y modificación del certificado de explotación de la compañía Aensa Service Center sociedad anónima, para brindar los servicios de Taller de mantenimiento OMA-RAC-145, en las siguientes modalidades: Clase A: Aeronaves para aviones menores o iguales de 5700 kg y helicópteros para mantenimiento en base, así como, para aeronaves ultraligeras para mantenimiento en base y en línea, Clase B: Motores, Clase C: Componentes (sin incluir motores/APU completos).

D2.- Recurso de apelación interpuesto por el señor Marco Sotela Castro en contra de la resolución número 01-2023-ODP MOPT de las catorce horas con diez minutos del once de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Órgano director, en relación con el procedimiento administrativo disciplinario en su contra.

D3.- Informe de elevación a audiencia pública y permiso provisional de operación, referente a la solicitud de la compañía DHL Aero Expreso sociedad anónima, con el objetivo de modificar el certificado de explotación para brindar los servicios de transporte aéreo de vuelos internacionales no regulares de carga exclusiva, en la ruta Ciudad de Panamá, Panamá-Miami, Estados Unidos – San José, Costa Rica-Ciudad de Panamá, Panamá. (PTY-MIA-SJO-PTY), con derechos de tráfico de hasta quinta libertad del aire. Asimismo, la señora Alfaro Mata solicitó un permiso provisional de operación a partir 1° de noviembre de 2023.

D4.- Informe relacionado con la declaratoria de incobrabilidad de las obligaciones dinerarias de la compañía Servicentro el Coco sociedad anónima.

D5.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Westjet Airlines, para la cancelación de la ruta Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.

D6.- Informe relacionado con la declaratoria de incobrabilidad de las obligaciones dinerarias de la compañía ABC Aerolíneas sociedad anónima de capital variable (Interjet).

D7.- Asunto: Informe relacionado con la solicitud de la compañía Frontier Airlines, para la cancelación de las rutas Orlando, Florida, USA-San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO), y de Orlando, Florida, USA, Liberia y viceversa (MCO-LIR-MCO), efectivo a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.

D8.- Asunto: Informe relacionado con el criterio legal sobre la propuesta de Convenio de Cooperación Interinstitucional, entre la Dirección General de Migración y Extranjería y el Consejo Técnico de Aviación Civil, para el préstamo del inmueble destinado al Aeródromo de Los Chiles (MRLC).

V.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
dgac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 67-2023

Anexo N° 2

No.153-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las dieciocho horas con seis minutos del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Se conoce la solicitud de ampliación y modificación del certificado de explotación de la compañía Aensa Service Center sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-502503, representada por el señor Federico Laurencich Castro, en su condición de apoderado generalísimo, para brindar los servicios de Taller de mantenimiento OMA-RAC-145, en las siguientes modalidades: **Clase A:** Aeronaves para aviones menores o iguales de 5700 kg y helicópteros para mantenimiento en base, así como, para aeronaves ultraligeras para mantenimiento en base y en línea, **Clase B**: Motores, **Clase C**: Componentes (sin incluir motores/APU completos).

Resultandos

Primero: Que mediante la resolución número 145-2021 del 1° de setiembre de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía Aensa Service Center sociedad anónima, un certificado de explotación que le permite brindar los servicios de brindar los servicios de organización de mantenimiento de aeronaves (OMA-145) de mantenimiento **en base**, a las aeronaves listadas en las habitaciones y especificaciones de operación en la **clase A** y servicios especializados listados en la **clase D**, según los alcances que se establezcan en las habilitaciones y especificaciones de operación. Dicho certificado se encuentra vigente hasta el 1° de setiembre de 2026.

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única 3552-2022 del 22 de noviembre de 2022, el Federico Laurencich Castro, en su condición de apoderado generalísimo de la compañía Aensa Service Center sociedad anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la ampliación y modificación al certificado de explotación de su representada para brindar el servicio de Taller de mantenimiento OMA-RAC-145, en las siguientes modalidades: Aeronaves en la subclase A2 y A3 para mantenimiento en línea; Mantenimiento preventivo y/o correctivo para aeronaves ultraligeras en base y línea y clase motores "B2". Asimismo, la compañía Aensa Service Center sociedad anónima solicitó se les autorice un permiso provisional de operación, efectivo a partir de su aprobación.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-AIR OF-0064-2023 del 23 de enero de 2023, los señores Elmer Hernández Chaves y Juan Miguel Soto Eduarte, funcionarios de la Unidad de Aeronavegabilidad, en lo que interesa, indicaron:

> *"Con relación al oficio DGAC-AJ-OF-1352-2022 de fecha 30 de noviembre de 2022, por medio del cual solicita criterio técnico sobre el oficio de ventanilla única 3552-2022E, mediante el cual el señor Federico Laurencich Castro, en calidad de Apoderado Generalísimo de la compañía AENSA SERVICES CENTER S.A., solicita ampliación al Certificado de Explotación y Certificado Operativo en la modalidad de: "TALLER DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO AERONÁUTICO OMA-RAC-145 SERVICIO DE LINEA AERONAVES BELL 407, 206, ROBINSON R22, R44, R66, PIPER CHEROKKE PA 28-180 / PA 28-161. TALLER DE SERVICIO PARA MOTORES ROTAX 912 SERIES. TALLER DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS MODALIDAD D3 PARA REALIZAR PESO Y BALANCE. TALLER DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS MODALIDAD D8 PARA REALIZAR SERVICIO CARGA Y*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
CETAC
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - RECIBIDO

ACTA No. 67-2023

CAPACITY TEST PARA BATERIAS. TALLER DE SERVICIO PARA MANTENIMIENTO BASE Y LINEA PREVENTIVO Y/0 CORRECTIVO PARA AERONAVE ULTRALIGERA TL 2000 S4 STING".

Me permito informarle que, esta Unidad de Aeronavegabilidad, No tiene objeción técnica en que se le conceda a Aensa Service Center S.A la ampliación de su certificado de explotación como lo solicitan, dado que la documentación ha sido evaluada y han cumplido con los requerimientos de esta Unidad".

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-0201-2023 del 20 de junio de 2023 (recibido en la Unidad de Asesoría Jurídica el 9 de agosto de 2023), la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

1) Otorgar a la compañía Aensa Service Center, la ampliación del Certificado de Explotación para que en adelante pueda brindar sus servicios según el siguiente detalle:

*a) **Tipo de servicio:** Taller de mantenimiento OMA-RAC-145, en las siguientes modalidades:*
***Clase A:** Aeronaves ultraligeras para mantenimiento en base y en línea.*
***Clase B**: Motores*
***Clase C**: Componentes (sin incluir motores/APU completos)*

<u>Nota</u>: Cada una de estas modalidades queda sujeta a lo que se delimite en las habilitaciones y limitaciones de operación.

*b) **Base de operaciones:** Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, en el hangar 26. Las operaciones en línea se estarán realizando en todo el territorio nacional, Costa Rica.*

*c) **Vigencia:** Hasta el 01 de setiembre del 2026, plazo originalmente otorgado.*

2) Otorgar a un primer permiso provisional de explotación una vez demostrados los requisitos técnicos y se haya cumplido las formalidades legales, a partir de la aprobación del CETAC.

3) Archivar lo referente a las subclases Taller de servicios especializados en la modalidad D3 para realizar peso y balance y Taller de servicios especializados modalidad D8, para realizar servicios carga y capacity test para baterías, por cuanto ya se tiene autorizado la clase D, servicios especializados, según consta en resolución 145-2021, por lo que la compañía solo deberá presentar las tarifas de operación una vez que se incorporen las subclases en su certificado operativo.

4) Autorizar a la compañía el registro de las tarifas en dólares estadounidenses según el siguiente detalle:

Tipo de Trabajo	*Tarifa costo por hora laborada*
CLASE – A: Aeronaves ultraligeras, menores de 700 kg	*$39 hasta $47*
Clase – B2: Motores Rotax 912	*$39 hasta $47*
Clase – C5: Potencia Eléctrica, servicio de mantenimiento de baterías	*$274 hasta $355*

Nota: 1) Estas tarifas aplican, siempre y cuando el tipo de trabajo esté debidamente incorporado en las especiaciones de operación de la Compañía.

Regulación:

- *Las tarifas señaladas no incluyen al impuesto del valor agregado (IVA).*
- *Los precios no incluyen viáticos o traslados de los técnicos, dependiendo de la ubicación del servicio requerido, estos oscilaran entre $50 y $150 dólares por día por técnico.*

5) Recordar a la compañía que cualquier cambio en las tarifas, por los servicios que brinda deben ser presentadas al CETAC para su aprobación y/o registro. (Artículo 162 Ley General de Aviación Civil)

Quinto: Que mediante artículo décimo tercero de la sesión ordinaria 52-2023 del 29 de agosto del 2023, el Consejo Técnico de Aviación Civil, en lo que interesa resolvió lo siguiente:

"1) De conformidad al artículo 145 de la Ley General de Aviación Civil elevar a audiencia pública la solicitud de modificación y ampliación al certificado de explotación de la compañía Aensa Service Center sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-502503, representada por el señor Federico Laurencich Castro, en su condición de apoderado generalísimo, para brindar los servicios de Taller de mantenimiento OMA-RAC-145, en las siguientes modalidades: Clase A: Aeronaves para aviones menores o iguales de 5700 kg y helicópteros para mantenimiento en base, así como para aeronaves ultraligeras para mantenimiento en base y en línea, Clase B: Motores, Clase C: Componentes (sin incluir motores/APU completos).

2) De conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil, otorgar a la compañía Aensa Service Center sociedad anónima, un primer permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, contados a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, en tanto se completan los trámites para la ampliación y modificación del certificado de explotación de la compañía, para que brinde los servicios citados".

Sexto: Que en La Gaceta número 172 del 20 de setiembre de 2023, se publicó el edicto correspondiente al aviso de audiencia pública para conocer la solicitud de modificación y ampliación al certificado de explotación de la compañía Aensa Service Center sociedad anónima.

Séptimo: Que la a audiencia pública para conocer la solicitud de certificado de explotación de la compañía Aensa Service Center sociedad anónima, se celebró a las 10:00 horas del 13 de octubre de 2023, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Octavo: Que mediante constancia de no saldo número 539-2023 del 21 de setiembre de 2023, válida hasta el 30 de octubre de 2023, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Aensa Service Center sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-502503, se encuentra al día con sus obligaciones.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
COTAC
Auditoría Civil
AUDITORIA INTERNA

ACTA No. 67-2023

Noveno: Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el 21 de setiembre de 2023, se verificó que la compañía Aensa Service Center sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-502503, se encuentra al día en sus obligaciones ante la seguridad social.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

1. El artículo 10 inciso I) de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

Respecto a la definición del instituto del certificado de explotación, mediante el dictamen número C-389-2005 del 14 de noviembre de 2005, la Procuraduría General de la República manifestó lo siguiente:

> *"El certificado de explotación es el documento por medio del cual se concede la explotación de un servicio aéreo público".*

Es claro de conformidad con lo anterior, que el certificado de explotación es una figura jurídica cuyo fin exclusivo lo es el de autorizar por parte del Estado la prestación de determinados servicios, que por definición son considerados públicos y en adición, aéreos.

Además, en la sentencia número 5735-99 de las 9:42 horas del 23 de julio de 1999, la Sala Constitucional manifestó lo siguiente:

> *"...de los propios términos de la Ley General de Aviación Civil, (artículos 138 y siguientes), se desprende con claridad que este certificado tiene naturaleza jurídica de un contrato-concesión, y los derechos de él derivados se encuentran sujetos a limitaciones de derecho servicios públicos, en los términos y condiciones que establece la ley.*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
DGAC
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - ACTA FOLIO

ACTA No. 67-2023

(...)

Se trata entonces de una habilitación especial que concede la administración al particular *para el ejercicio de una determinada* ***actividad de servicio público*** *y de interés para la colectividad".*

Así las cosas, el certificado de explotación es el instrumento jurídico a través del cual el Estado, otorga al administrado autorización para prestar un determinado servicio aeronáutico propiamente dicho u otro que la ley indique y en los términos que ella misma disponga, siendo la naturaleza de este instrumento la de una contratación en la especie de las concesiones conferidas por la autoridad estatal, a través de los órganos de éste que resulten competentes para ello en apego al ordenamiento jurídico (Consejo Técnico de Aviación Civil o Poder Ejecutivo, según sea el caso).

En esta misma línea de ideas, el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil reza en lo que nos ocupa:

"Artículo 144.-
El certificado operativo tendrá una duración igual a la del certificado de explotación y demostrará que el operador cuenta con la organización adecuada, el método de control, la supervisión de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación".

2. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación, decreto ejecutivo número 37972-T del 16 de agosto de 2013, publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional (OACI) y demás convenios internacionales de Aviación Civil aplicables, se determinó que la compañía Aensa Service Center sociedad anónima cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles la ampliación y modificación al certificado de explotación para brindar el servicio de Taller de mantenimiento OMA-RAC-145, en las modalidades: Aeronaves en la subclase A2 y A3 para mantenimiento en línea; Mantenimiento preventivo y/o correctivo para aeronaves ultraligeras en base y línea y clase motores "B2", según se establezca en las habilitaciones y limitaciones de operación.

3. Que la compañía Aensa Service Center sociedad anónima solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, un primer permiso provisional de explotación para brindar los servicios referidos, en tanto se completan los trámites del certificado de explotación. Dicho permiso fue autorizado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, artículo décimo tercero de la sesión ordinaria 52-2023 del 29 de agosto de 2023, por un plazo de tres meses contados a partir de su aprobación, y se encuentra vigente hasta el 29 de noviembre de 2023.

4. Que la a audiencia pública para conocer la solicitud de certificado de explotación de la compañía Aensa Service Center sociedad anónima, se celebró a las 10:00 horas del 13 de octubre de 2023, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACION CIVIL
AUDITORIA INTERNA

ACTA No. 67-2023

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) Otorgar a la compañía Aensa Service Center sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-502503, representada por el señor Federico Laurencich Castro, en su condición de apoderado generalísimo, Certificado de Explotación, bajo los siguientes detalles:

Tipo de servicio: Taller de mantenimiento OMA-RAC-145, en las siguientes modalidades:

Clase A: Aeronaves ultraligeras para mantenimiento en base y en línea.
Clase B: Motores
Clase C: Componentes (sin incluir motores/APU completos)
Nota: Cada una de estas modalidades queda sujeta a lo que se delimite en las habilitaciones y limitaciones de operación.

Base de operaciones: Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, en el hangar 26. Las operaciones en línea se estarán realizando en todo el territorio nacional, Costa Rica.

Tarifas: De conformidad con lo señalado en el artículo 162 de la Ley General de Aviación Civil, cualquier cambio en las tarifas por los servicios que brinda la compañía Aensa Services Center sociedad anónima, deben ser presentados al Consejo Técnico de Aviación Civil, para su aprobación y/o registro.

2. Vigencia: Otorgar la modificación y ampliación, por el mismo plazo concedido en el certificado de explotación de la compañía Aensa Services Center sociedad anónima, mediante resolución número 145-2021 del 1° de setiembre de 2021, el cual se encuentra vigente hasta el 1° de setiembre de 2026.

3. De conformidad con el artículo 148, inciso e) de la Ley General de Aviación Civil; Registrar la información para la comercialización del servicio según se detalla.

- Base de operaciones: Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, hangar 26.
- Correo electrónico: dm@aensacr.com
- Teléfonos:2232-1248, 2232-0660, 2231-4814, fax 2220-2527
- Apartado postal: 957-1007 San José Costa Rica
- Horario de atención: de lunes a sábado de 06:00am hasta las 6:00pm.

4. **Consideraciones técnicas:** La compañía Aensa Service Center sociedad anónima deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

ACTA No. 67-2023

5. Cumplimiento de las leyes: La compañía Aensa Service Center sociedad anónima se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

6. Otras obligaciones: La compañía Aensa Service Center sociedad anónima deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá ***rendir o actualizar una garantía de cumplimiento*** *de las obligaciones pecuniarias* contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de **quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación** y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT del 7 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación*", publicado en *La Gaceta* número 205 del 24 de octubre de 2013. En igual sentido, según el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016 del 16 de marzo de 2016, deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.

Una vez otorgado el certificado de explotación, deberá de iniciar sus operaciones en los servicios autorizados, según lo señalado en el artículo 153 de la Ley General de Aviación Civil; asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la citada ley. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros.

7) Notifíquese el presente acuerdo al señor Federico Laurencich Castro, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Aensa Service Center sociedad anónima, por medio del correo electrónico federico@aensacr.com . Publíquese en el diario oficial La Gaceta e inscríbase en el Registro Aeronáutico Costarricense. Comuníquese a las oficinas de Financiero, Transporte Aéreo, Aeronavegabilidad y Asesoría Jurídica.

Marcos Castillo Masis
Presidente ad hoc
Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 67-2023

Anexo N° 3

No.154-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las dieciocho horas con siete minutos del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Conoce este Consejo Técnico de Aviación Civil, el recurso de apelación interpuesto por el señor Marco Sotela Castro, portador de la cédula de identidad número 0107380518, en contra de resolución las catorce horas con diez minutos del once de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Órgano Director del Procedimiento.

Resultando

Primero: Que mediante el artículo décimo de la sesión ordinaria 60-2023 del 3 de octubre de 2023, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 138-2023 de las 17:41 horas del 3 de octubre de 2023, en la cual, se conformó Órgano Director para la realización del procedimiento administrativo correspondiente, con la finalidad de determinar la verdad real de los hechos con relación a la presunta responsabilidad disciplinaria del señor Marco Sotela Castro, funcionario Inspector destacado en la Unidad de Seguridad de la Aviación AVSEC-FAL de la Dirección General de Aviación Civil. (Folios 110 al 129 del expediente administrativo del presente procedimiento ordinario)

Segundo: Que la resolución número 138-2023 citada, fue debidamente notificada al Órgano Director de Procedimiento, el 5 de octubre de 2023, mediante acta de notificación número CETAC-AC-2023-1255, el expediente administrativo fue trasladado en día posterior mediante oficio número CETAC-OF-2023-0216. (Folios 130 y 131 del expediente administrativo del presente procedimiento ordinario)

Tercero: Que mediante resolución número 01-2023-ODP MOPT de las catorce horas con diez minutos del once de octubre de dos mil veintitrés, el Órgano Director procedió a efectuar la apertura del procedimiento administrativo ordinario y realizó la intimación e imputación de cargos al señor Sotela Castro. (Folios 132 al 143 del expediente administrativo del presente procedimiento ordinario)

Cuarto: Que la resolución número 01-2023-ODP MOPT citada, le fue debidamente notificada al señor Sotela Castro en forma personal el 12 de agosto de dos mil veintitrés. (folios144 del expediente administrativo del presente procedimiento ordinario)

Quinto: Que mediante escrito del 13 de octubre de 2023, remitido mediante correo electrónico el mismo día, el señor Sotela Castro interpuso *"Recurso de revocatoria con apelación en subsidio"*, en contra la resolución de las catorce horas con diez minutos del once de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Órgano Director del Procedimiento. (folios 145 al 149 del expediente administrativo del presente procedimiento ordinario)

Sexto: Que mediante resolución de las catorce horas con nueve minutos del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Órgano Director declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Sotela Castro y remitió a este Consejo el expediente administrativo de las presentes diligencias, con el objetivo de que se conozca en alzada el recurso de apelación. (folios 150 al 154, 156 y 157 del expediente administrativo del presente procedimiento ordinario)

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
AUDITORIA INTERNA

ACTA No. 67-2023

Sétimo: Que la resolución de las catorce horas con nueve minutos del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés citada, fue debidamente notificada al señor Sotela Castro el 17 de octubre de 2023. (folio 155 del expediente administrativo del presente procedimiento ordinario)

Octavo: Que en el presente procedimiento se han respetado las prescripciones de ley.

Considerando

I. Sobre la admisibilidad del recurso

Jurídicamente, por recurso se entiende el medio u oportunidad procesal concedido taxativamente por ley a las partes dentro del procedimiento correspondiente, para requerir que el mismo juez u órgano administrativo que dictó una resolución o su superior jerárquico, propio o impropio, la examine de nuevo, con el fin de corregir los errores, excesos u omisiones sobre la relación material o sobre la relación procesal que en ella se haya incurrido.

En el campo del derecho administrativo, para definir los recursos que proceden contra los actos del procedimiento administrativo ordinario, motivos y plazos para interponerlos, debemos tener en consideración lo que establecen los artículos del 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública.

El artículo 343 de esta esta norma señala textualmente, lo siguiente:

> *"Artículo 343.-Los recursos serán ordinarios o extraordinarios.*
> *Serán ordinarios el de revocatoria o de reposición y el de apelación.*
> *Será extraordinario el de revisión".*

Es así como, el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública establece lo siguiente:

> *"Artículo 345.-*
> *1. En el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.*
> *2. La revocatoria contra el acto final del jerarca se regirá por las reglas de la reposición del Código Procesal Contencioso-Administrativo.*
> *3. Se considerará como final también el acto de tramitación que suspenda indefinidamente o haga imposible la continuación del procedimiento".*

Asimismo, el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública señala lo siguiente:

> *"Artículo 346.-*
> *1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.*

> *2. Cuando se trate de la denegación de prueba en la comparecencia podrán establecerse en el acto, en cuyo caso la prueba y razones del recurso podrán ofrecerse ahí o dentro de los plazos respectivos señalados por este artículo".*

Además, el artículo 348 de la Ley General de la Administración Pública señalan lo siguiente:

> *"Artículo 348.-Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión".*

El señor Sotela Castro interpuso recurso de apelación contra la resolución número 01-2023-ODP MOPT de las catorce horas con diez minutos del once de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Órgano Director, misma que corresponde al acto inicial del procedimiento administrativo ordinario, razón por la cual, debe recurrirse al artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, el cual establece que en el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios –revocatoria y apelación– contra el acto que lo inicie, es decir, el acto aquí cuestionado sí es susceptible de impugnación, claro está, si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que para tal efecto establece el inciso 1) del artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, es decir, 24 horas siguientes a su notificación.

Así las cosas, siendo que la resolución número 01-2023-ODP MOPT citada, corresponde al acto inicial del procedimiento, tenemos que el plazo para impugnar este acto es de 24 horas a partir del día siguiente de su comunicación, además, siendo que le fue notificada al recurrente el 12 de octubre de 2023 y las presentes diligencias fueron incoadas el 13 del mismo mes y año, las mismas fueron interpuestas dentro del plazo establecido por ley, por lo que este Consejo Técnico procederá a conocer el fondo del asunto.

No obstante, es importante aclararle al señor Sotela Castro que, en esta fase procesal, el recurso se conoce y se resuelve únicamente en cuanto a generalidades de la intimación e imputación o a las eventuales omisiones de la respectiva resolución, es decir, en esta etapa, los recursos ordinarios están referidos exclusivamente para cuestionar vicios de nulidad del traslado de cargos; por lo cual, este Consejo Técnico al referirse al recurso de apelación analizará los vicios de nulidad alegados y no será necesario establecer un apartado exclusivo para la nulidad interpuesta por el recurrente.

II.-Sobre el fondo del asunto

La presente resolución versa sobre el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Marco Sotela Castro en contra de la resolución de las catorce horas con diez minutos del once de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Órgano Director, en la cual se procedió a la apertura del procedimiento administrativo ordinario y se le realizó la intimación e imputación de cargos, por presuntamente haber incurrido en falta a la normativa aeronáutica sustantiva aplicable a la materia propia de la unidad organizativa AVSEC-FAL, al ingresar a una persona sin identificación a una zona de acceso restringido del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría sin gafete, identificación o autorización alguna.

Asimismo, por eventualmente incumplir el Plan de Vigilancia al efectuar una auditoría a la empresa Lufthansa, en una fecha distinta a lo previsto, sin la autorización del superior jerárquico para modificar la fecha de realización.

En consecuencia, mediante escrito del 13 de octubre de 2023, presentado el mismo día, el señor Sotela Castro interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, argumentando en resumen lo siguiente:

- En primer término, manifiesta que el comienzo de este procedimiento administrativo fue tomado por un acuerdo del Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), el cual tuvo fundamento en una investigación preliminar realizada por la señora Tatiana González Rodríguez, funcionaria de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, donde se observa en la parte de "*recomendación*" que dicho informe fuese trasladado para conocimiento del Consejo Técnico de Aviación Civil, por supuesto incumplimiento de su parte, por lo cual, se deben adoptar decisiones tendientes al ejercicio de la potestad disciplinaria en su contra, siendo que en dicha recomendación no se observa o detalla con claridad cual fue la falta cometida de su parte.

- Que no ha tenido acceso al expediente administrativo.

- Señala que en el acto inicial, se le endilgan dos supuestos actos irregulares, para un solo procedimiento, lo cual considera le causa indefensión.

- Que ni en el informe preliminar, ni en el acuerdo del Consejo Técnico de Aviación Civil, se indica que se ordene la apertura de dicho procedimiento por dos hechos distintos.

- Que en la parte "*Recursiva*" del acto inicial, se citan tanto la Ley General de la Administración Pública y la Ley Marco de Empleo Público.

- Que se encuentra nombrado en el puesto de INSPECTOR ASEVC FAL, donde a pesar de encontrarse laborando para una institución pública cubierta por la ley número 1581, Estatuto de Servicio Civil, su puesto de técnico no fue creado por ese estatuto, sino por la Autoridad Presupuestaria, por lo que considera que se le debe aplicar y seguir únicamente el procedimiento dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y no por la Ley Marco de Empleo Público, tal y como lo indica el mismo artículo 21 de la Ley Marco, en su inciso j).

- Que los plazos que existen entre ambas normas y las instancias donde se puede eventualmente recurrir son distintas, creando con ello confusión, e inducir a error con la consecuencia de indefensión y falta al debido proceso.

- Que existe confusión en los plazos otorgados en el apartado de PREVENCION (sic) creándole una grave indefensión, ya que se cita el artículo 21 inciso b) de la Ley Marco de Empleo Público, el cual versa sobre los despidos de funcionarios públicos que obtengan dos evaluaciones del desempeño consecutivas inferiores a una calificación del setenta por ciento (70%), que no tienen nada que ver con su caso.

- Que se le creó una confusión de cuál es el plazo para oponerme al traslado de cargos que le fue notificado, al fundamentarse en el artículo 21 incisos b) y g) de la Ley Marco de Empleo Público.

- Que de acogerse su alegato de que en este procedimiento administrativo solo podría ser juzgado por una causa y no por dos hechos diferentes que se acumulen, considera debe excluirse del mismo, lo dispuesto

en el artículo 44 inciso m) del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, y el artículo 21 inciso b) y g) y j) y 22 s de la Ley Marco de Empleo Público.

En virtud de lo anterior, el recurrente solicitó lo siguiente:

> *"Solicito a quien corresponda revocar el acto inicial por improcedente, resolver sobre la interposición de ambos recursos que se declare nulidad absoluta contra la resolución número 01-2023-ODP MOPT de las 14:10 horas del día 11 de octubre de 2023, de la Dirección".*

Criterio para resolver: En el caso bajo análisis y después de considerar la posición de la parte involucrada en este recurso, se procede a resolver de la siguiente manera:

1) **Sobre la potestad sancionadora.**

En materia de empleo público, antes de la imposición de una sanción disciplinaria, es imprescindible tramitar un procedimiento administrativo, con la finalidad de establecer la existencia de la conducta sancionable, así como, la responsabilidad del servidor.

En este sentido, los artículos 39 constitucional y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran el derecho fundamental de toda persona al debido proceso, por ello, resulta imprescindible que, en materia sancionatoria, dentro de la cual se encuentra la disciplinaria, la ley disponga procedimientos concretos que deben ser observados por la Administración y que en el presente caso fueron garantizados, tal y como se desarrollará en los siguientes apartados.

Asimismo, es necesario aclararle al recurrente que la potestad sancionadora o disciplinaria consiste en la atribución que le compete a la Administración para imponer correcciones a los funcionarios o empleados por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo.

Al respecto, hay que tener presente que estas potestades han sido atribuidas para el logro de fines públicos, por lo que su ejercicio no depende del criterio de las autoridades, sino de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, siendo que el superior jerárquico, está obligado a ejercer su competencia, como así lo ha reconocido la Procuraduría General de la República en los dictámenes números C-160-2002 del 18 de junio de 2002 y C-130-2006 del 30 de marzo de 2006.

Como se puede apreciar, le corresponde al empleador la tarea de determinar la gravedad de la falta, de elegir la sanción disciplinaria más adecuada, para ello lo importante será el juicio de reprochabilidad que en las circunstancias de cada caso corresponda hacer, a efectos de determinar lo criticable del comportamiento del agente y consiguientemente la menor o mayor gravedad de la falta cometida por este.

En el caso de los servidores del Consejo Técnico de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil no protegidos por el régimen de Servicio Civil, las autoridades de Aviación Civil tienen la competencia para decidir lo concerniente al manejo de su personal, incluyendo la potestad disciplinaria de los mismos. Dicha potestad deriva directamente de las disposiciones que permiten contratarlos sin sujeción a ese régimen, aunado que no es necesario para el nombramiento de estos, la intervención del ministro de Obras Públicas y Transportes.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - ACDITADA

ACTA No. 67-2023

En decir, **cuando se trate de servidores excluidos del Régimen de Servicio Civil, las potestades sancionatorias o disciplinarias deben ser ejercidas por el Consejo Técnico de Aviación Civil**, según el dictamen número C-032-2003 del 11 de febrero de 2003, emitido por la Procuraduría General de la República.

Asimismo, la Sala Constitucional ha determinado que la decisión relativa a prescindir de un servidor de la Dirección General de Aviación Civil no cubierto por el régimen de Servicio Civil corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil, al respecto ha indicado lo siguiente[1]:

> *"... al ser el accionante parte del personal técnico aeronáutico de la Dirección General de Aviación Civil, el órgano competente para decidir sobre su destitución como parte del proceso de reestructuración de ese Orégano y con respecto a la supresión de su plaza lo es el Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Así las cosas, el Consejo Técnico de Aviación Civil es el órgano competente para tomar la decisión de sancionar o prescindir de un servidor no adscrito al régimen, por ser el superior jerárquico de la Dirección General de Aviación Civil, tal y como ocurre en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, es que mediante artículo décimo de la sesión ordinaria 60-2023 del 3 de octubre de 2023, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 138-2023 de las 17:41 horas del 3 de octubre de 2023, en la cual, se conformó Órgano Director para la realización del procedimiento administrativo correspondiente, con la finalidad de determinar la verdad real de los hechos con relación a la presunta responsabilidad disciplinaria del señor Marco Sotela Castro, funcionario Inspector destacado en la Unidad de Seguridad de la Aviación AVSEC-FAL de la Dirección General de Aviación Civil.

2) Sobre la investigación preliminar.

Antes de que se tome la decisión de iniciar un procedimiento administrativo, como sucede en el presente caso, **existe la posibilidad de que la Administración realice una investigación preliminar que servirá como motivo del acto mediante el cual se ordena iniciar el procedimiento administrativo ordinario o sumario.** En esta etapa –la investigación preliminar– no es necesario participar al administrado en la investigación y recolección de prueba, pero se le deberá poner a su disposición la prueba recabada, una vez que inicie el procedimiento administrativo, con el fin de que pueda referirse a ella.

En cuanto a la *investigación preliminar*, en la sentencia número 598 de las 17:12 horas del 1° de febrero de 1995, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"(....)*
>
> *No se ha lesionado el derecho fundamental al debido proceso en perjuicio de la recurrente, toda vez que los actos de investigación que apunta y reclama, constituyen una fase preliminar que podría servir como base a un posterior procedimiento administrativo, en el cual podría tenérsele como parte o no; ello constituye entonces una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso que tienda a*

[1] Sala Constitucional, resolución número 6837-96 de las 12:21 horas del 13 de diciembre de 1996

averiguar la verdad real de los hechos objeto de las pesquisas, por ello esta Sala no observa que se le haya causado menoscabo a derecho fundamental alguno de Calderón Peñaranda, ya que de iniciarse el procedimiento mencionado, será en el momento procesal oportuno donde pueda manifestarse sobre los hechos que fueran imputados y en consecuencia, tener acceso a las piezas del expediente que le interesan. No obstante lo anterior, cabe advertir al órgano recurrido, que de iniciarse un proceso disciplinario en perjuicio de aquellos, los medios probatorios que dieron base a la gestión disciplinaria que se interesa, deberán ser evacuados con la necesaria intervención de la recurrente a fin de que se manifieste sobre la procedencia o no de los mismos. Por lo expuesto el amparo resulta improcedente y así debe declararse".

En Costa Rica no se cuenta con una ley o normativa de alcance general que regule el procedimiento y la metodología de cómo debe efectuarse una *investigación preliminar* en la Administración. Incluso, debemos tener presente que su instrucción es facultativa en la Administración, pues no hay normativa que obliga a su ejecución y, en sentido estricto, no forma parte del procedimiento administrativo disciplinario o sancionador.

Sin embargo, no por ello, la Administración se encuentra imposibilitada de llevar a cabo este procedimiento o investigación, por el contrario, la investigación preliminar como fase previa facultativa para la imposición de sanciones administrativas, civiles o penales, si bien no resulta obligatoria, sí es necesaria y conveniente**, pues de allí surgen los insumos con los que, haciendo un uso responsable de los recursos públicos, posteriormente, se puede analizar el mérito de instaurar los mecanismos de interposición de responsabilidades hacia los sujetos que hayan infringido el ordenamiento jurídico.**

Ahora bien, es cierto que esa ausencia de regulación ha provocado una serie de dudas, malentendidos y yerros en la instrucción de investigaciones preliminares; además, ha creado una sensación de inseguridad jurídica por la ausencia de normas claras y precisas sobre el tema de la investigación administrativa, la ausencia de un marco normativo general se ha suplido, en alguna medida, con la aplicación de las siguientes fuentes normativas:

- Jurisprudencia, especialmente de las Salas Constitucional y Primera.
- Principios derivados del derecho
- Leyes relacionadas con otras ramas del derecho
- Criterios emitidos por la Procuraduría General y la Contraloría General de la República
- Literatura relacionada con el tema
- Buenas prácticas administrativas

En ese sentido, recordemos que, por vía de jurisprudencia, frente a una práctica administrativa inveterada, se ha reconocido la "*investigación o indagación preliminar*" como una potestad administrativa implícita, la cual podemos conceptualizar bajo la siguiente acepción, dada por la calificada doctrina nacional:

"La investigación preliminar se puede definir como aquella labor facultativa de comprobación desplegada por la propia administración pública de las circunstancias del caso concreto para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En suma, la

investigación preliminar permite determinar si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil. Resulta obvio que en esa información previa no se requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para eso está diseñado el procedimiento administrativo con el principio de la verdad real o material a la cabeza". (JINESTA op. cit. pág. 302).

"Se trata de un trámite que, strictu sensu, no forma parte del procedimiento administrativo y que es potestativo para la administración pública observarlo o no, incluso, en los procedimientos disciplinarios (...) o sancionadores. Este trámite de información previa tiene justificación en la necesidad de eficientar y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento administrativo". (JINESTA, pág. 303).

La finalidad de la investigación preliminar es acreditar o desacreditar una situación fáctica presuntamente irregular, generando, en algunas ocasiones, un insumo que pueda servir al órgano competente para que tome acciones en procura del establecimiento de responsabilidades de cualquier tipo, sea administrativa, civil o penal, en caso de que proceda, o para otro tipo de acciones que resulten convenientes para dar respuesta o corregir la situación anómala.

Recapitulando, la investigación preliminar sirve para diversos fines; entre ellos:

- Comprobar o desacreditar la existencia de una situación fáctica irregular
- Identificar a los presuntos responsables
- Identificar tipos de faltas y sanciones
- Recabar elementos de prueba
- Conformar un expediente administrativo

En este sentido, mediante el dictamen número C-082-05 del 24 de febrero de 2005, la Procuraduría General de la República sostuvo lo siguiente:

"... es posible que, previo al inicio de un procedimiento administrativo ordinario, se realice una fase de investigación previa o fase preliminar, mediante la cual se pretende la investigación y recopilación de hechos que puedan constituir infracciones o faltas y la identificación de posibles responsables.

(...)

Dicha investigación constituye una fase preliminar que servirá como base de procedimiento ordinario; su inicio constituye una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso que tienda a averiguar la verdad real de los hechos objeto de investigación".

En síntesis, la actividad de investigación busca determinar qué fue lo que sucedió, quién lo realizó, cómo lo hizo, cuándo y por qué; es una tarea de reconstruir el hecho a partir de la información que se pueda obtener de las distintas fuentes de prueba.

3) Sobre el debido proceso y el derecho de defensa.

Nuestra Constitución Política, no ha establecido en forma expresa como derechos fundamentales, el derecho a un debido proceso y el derecho de defensa, sino que ha sido abundante la jurisprudencia de la Sala Constitucional que ha desarrollado y establecido como preceptivos, tales conceptos a tenor de lo dispuesto artículos 39 y 41 constitucionales.

En su jurisprudencia, la Sala Constitucional ha señalado que la aplicación de los principios de debido proceso y derecho de defensa proceden no sólo en cuanto a los procesos de índole jurisdiccional, sino que constituyen una garantía que se hace extensiva también a los procedimientos de naturaleza administrativa, reconociendo que algunos de los elementos integrantes del debido proceso deben ser *ajustados* o adaptados cuando se aplican en el ámbito administrativo, donde se identifican o equiparan con los conceptos de bilateralidad de la audiencia, debido proceso legal y principio de contradicción.

Sobre el tema, la Sala Constitucional[2] ha llegado a afirmar que "*Los principios del debido proceso extraíbles de la Ley General y señalados por esta Sala en su jurisprudencia, son de estricto acatamiento obligatorio por las autoridades encargadas de realizar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto o produzca un resultado sancionador*".

A esta conclusión arribó la Sala Constitucional tras determinar que, ante la posibilidad de suprimirle o denegarle derechos subjetivos o intereses legítimos al administrado, o bien, por involucrar la aplicación de sanciones de suspensión o destitución o cualesquiera otras de similar gravedad, deberá tomarse en cuenta un conjunto de principios considerados como principios del debido proceso. Estos principios son los de intimación e imputación de cargos.

a) El principio de intimación

Este principio comprende el derecho de todo imputado a ser instruido de cargos, es decir, puesto en conocimiento de la acusación, desde el primer momento, por lo que comprende la obligación de todas las autoridades que intervienen en el proceso de instruir los cargos y advertir al imputado o gestionado de sus derechos constitucionales[3].

En este sentido, el inciso c) del artículo 249 de la Ley General de la Administración Pública señala que en la citación será necesario indicar el asunto a que se refiere la citación, la calidad en que se cita a la persona y el fin para el cual se la cita.

Este principio es visto como la columna vertebral del procedimiento administrativo, en donde debe hacerse del conocimiento del investigado o del posible afectado, de los hechos y de la fundamentación de tipo jurídico en que se hace descansar la investigación, siendo requerida la intimación en donde la Administración se base en documentación, informes o dictámenes y que no simplemente se remita a ellos; de modo que está obligada a hacer la relación circunstanciada de los hechos, con la posibilidad de que exista documentos de apoyo o refuerzo, que sirvan de base para iniciar el procedimiento sancionador administrativo.

---

[2] Sala Constitucional, resolución número 2945-94 de las ocho horas doce minutos del 17 de junio de 1994.
[3] Sala Constitucional, resolución número 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de 1992.

Asimismo, la Sala Constitucional[4] ha señalado que el principio de intimación "*consiste en el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento del funcionario la acusación formal*".

Ahora bien, el principio de intimación debe ser ejercido, inicialmente, en la formulación o el traslado de cargos[5], a través del cual se pone en conocimiento al sujeto cual es el supuesto hecho punible y sancionatorio que se le pretende imputar; al respecto, es necesario señalar que este principio se encuentra sumamente ligado al principio de imputación, de ahí la necesidad de analizar ambos en el presente acto, el principio de imputación comprende los requisitos que debe contener la acusación formulada al imputado.

De esta manera, la Sala Constitucional[6] ha señalado que el principio de intimación pretende garantizar que al imputado se le comuniquen los hechos que dan origen a la investigación que lo implica, con el fin de que pueda proveer a su defensa.

b) El Principio de Imputación

Como se indicó anteriormente, el principio de imputación se encuentra ampliamente ligado al principio de intimación, en el tanto para que la intimación se tenga como válida, debe haberse respetado los parámetros que respaldan el principio de imputación.

i. Conceptualización

Con relación a los principios de intimación e imputación de cargos, la jurisprudencia de la Sala Constitucional[7] ha utilizado el término debida intimación para aludir a la correcta aplicación de los mismos, no obstante, también ha referido una aclaración o sugerencia respecto al uso de este término en materia administrativa, al punto de señalar que: *"En punto a informaciones administrativas es más afortunada la expresión "formulación expresa, concreta e integral de cargos" que el concepto de debida intimación, característico de los procedimientos puramente penales"*. (El subrayado es nuestro)

Sin embargo, pese a señalar que se recomienda la expresión formulación expresa, concreta e integral de cargos, también aclara que la razón de ambas expresiones es la misma, de manera que la audiencia al imputado debe contener, como necesario antecedente, una descripción circunstanciada de los hechos reprochados y la comunicación de éstos al interesado o imputado.

---

[4] Sentencias números 632-99 de las 10:48 horas del 29 de enero de 1999. En sentido similar, véase las sentencias números 2945-94 de las 8 horas 42 minutos del 17 de junio de 1994, 2253-98 de las 13:03 horas del 27 de marzo de 1998 y 2376-98 del 1° de abril de 1998.

[5] Sala Constitucional, sentencia número 812-2000 de las 18 horas 15 minutos del 25 de enero de 2000, señala que "*Con el traslado de cargos se pretende que la persona intimada comprenda el carácter de los actos que se le atribuyen desde el primer momento de la iniciación del procedimiento administrativo*".

[6] Sala Constitucional, sentencia número 0955-95 de las diez horas con treinta minutos del diecisiete de febrero de 1995. Así como la Procuraduría General de la República, dictámenes números C-164-99 del 19 de agosto de 1999, C-089-2002 del 5 de abril de 2002, C-072-2006 del 27 de febrero de 2006 y C-296-2006 del 21 de julio de 2006, entre otros.

[7] Sala Constitucional, sentencias números 2001-04223 de las catorce horas con treinta y nueve minutos del veintitrés de mayo de 2001, 2002-02265 de las catorce horas con cuarenta minutos del cinco de marzo de 2002 y 2006-010024 de las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del once de julio de 2006. Referenciando en todas el recurso de amparo número 1239-C-90 de las 15:30 horas del 26 de febrero de l992.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional citada[8], ha reconocido que este principio se constituye como un derecho fundamental, en cuanto señala que "*Ciertamente, un proceso disciplinario como el que se examina no es un proceso penal, pero en derecho disciplinario es un principio esencial -y un derecho fundamental del funcionario, la formulación expresa, concreta e integral de los cargos*".

Por estos motivos, sin importar el término bajo el cual se ha señalado en la doctrina o la jurisprudencia, este principio adquiere gran importancia, en cuanto constituye un pilar fundamental para el debido proceso del imputado.

ii. Caracteristicas que debe contener una adecuada imputación de cargos

El principio de imputación es definido por la Sala Constitucional[9] como el derecho de una acusación formal, en donde el juzgador debe individualizar al acusado, describir en detalle, en forma precisa y de manera clara el hecho que se le imputa, además, debe realizarse una clara calificación legal del hecho, estableciendo las bases jurídicas de la acusación y la concreta pretensión punitiva. Resalta nuestro Tribunal Constitucional que *"La instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias jurídicas"*.

Por su parte, la Procuraduría General de la República[10] viene a aclarar los conceptos expuestos por la Sala Constitucional, señalado lo siguiente:

> *"Como se aprecia, la Sala considera que para que haya una real y válida intimación en el auto inicial, debe hacerse una relación de hechos oportuna –es decir, en tiempo, a propósito, cuando conviene–, expresa –o sea, sin lugar a dudas en cuanto a su contenido–, precisa –esto es fija, determinada, puntual, exacta–, clara –que significa transparente, sin lugar a dudas– y circunstanciada- en otras palabras, bien determinadas sus particularidades-. Y es que la resolución inicial es esencial para garantizar un adecuado derecho de defensa, siendo que en ella se fijan los límites dentro de los cuales puede actuar la Administración*".

En la misma línea, sobre la necesidad de una detallada imputación de cargos, la Sala Constitucional[11] señaló que hay una violación al debido proceso constitucionalmente protegido, que coloca al amparado en un estado que le impiden debidamente su defensa, cuando en la imputación de cargos se omita hacer la calificación legal de los hechos imputados, los fundamentos de derecho y las consecuencias jurídicas que podría suponer para el investigado el que se le declare como responsable de los hechos que se le imputan, con lo cual, reconoce como indispensables estas características en torno a este principio.

---

[8] Pero refiriendo al recurso número 3584-C-92, resolución de las 15:09 horas del 17 de febrero de 1993.
[9] Sala Constitucional, sentencias números 632-99 de las 10:48 horas del 29 de enero de 1999. En sentido similar, véase las sentencias números 2945-94 de las 8:42 horas del 17 de junio de 1994, 2253-98 de las 13:03 horas del 27 de marzo de 1998 y 2376-98 de 1 de abril de 1998.
[10] Procuraduría General de la República, dictamen número C-089-2002 de fecha 5 de abril de 2002.
[11] Sala Constitucional, sentencias números 1996-03929 de las quince horas treinta y un minutos del 31 de julio de 1996 y 2011-012254 las diez horas y cincuenta y cinco minutos del 9 de setiembre de 2011.

Además de las características anteriores, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia[12] resalta otras características de este principio, señalando que la intimación de los cargos debe ser expresa y particularizada, de manera que no corresponda al administrado dilucidar, del cúmulo de información y actuaciones comprendidas en un expediente administrativo, cuáles son los cargos que se le endilgan.

A tenor de lo expuesto, podemos señalar que el principio de imputación debe resguardar la existencia de las características necesarias que debe contener toda acusación formal, de manera que podemos indicar que el principio de imputación corresponde a la formulación de cargos, a través de la cual se pone en conocimiento al sujeto, mediante una relación expresa, particularizada, oportuna, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales, cual es el supuesto hecho punible o sancionatorio que se le pretende imputar, así como el fundamento legal que la respalda, de manera que no se refiera a simples conjeturas o suposiciones, lo que le permitiría al imputado poder ejercer el derecho de defensa, en el tanto constituye el inicio del procedimiento administrativo.

Pese a lo anterior, la Sala Constitucional[13] ha señalado que si bien en el pasado había aceptado la formulación de cargos genéricos cuando las diligencias no ameritaran proceder de otro modo[14], ello no significa en modo alguno que se dispense de cumplir con estos principios básicos, sino que la imputación e intimación, en esos casos, se perfeccionan en forma simple.

iii. Materialización del principio de imputación de cargos

En cuanto a la materialización de este principio, la Sala Constitucional[15] señaló que la forma esencial en que debe realizarse la formulación de cargos es, por fuerza, la comunicación escrita, fundamentando dicho requerimiento en los siguientes aspectos:

1. Porque documenta claramente cuáles son los motivos de la acusación, de tal manera que no se deja a la mera memoria de las partes el contenido y los alcances de la misma.
2. Porque la función de documentación impide que las autoridades juzgadores o instructoras puedan cambiar la relación de los hechos generadores de la falta y/o su calificación jurídica, o bien presentarlos con un nuevo enfoque, de tal modo que se deje en indefensión al procesado.
3. Porque le permite a terceros esclarecer mejor cuál es el sustrato que sirvió para imponer la referida sanción, en el caso de que se impugne una eventual medida sancionatoria adoptada.

iv. Finalidad del principio de imputación de cargos

Aunado a lo anterior, Sala Constitucional[16] ha señalado que el principio de imputación pretende garantizar dos aspectos:

---

[12] Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 21 de las catorce horas quince minutos del nueve de abril de 1997.
[13] Sala Constitucional, sentencia número 2002-01434 las quince horas con once minutos del 12 de febrero de 2002.
[14] Sala Constitucional, sentencia número 6054-93 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del 19 de noviembre de 1993.
[15] Sala Constitucional, sentencia número 2002-01434 las quince horas con once minutos del 12 de febrero de 2002.
[16] Sala Constitucional, sentencia número 0955-95 de las diez horas con treinta minutos del diecisiete de febrero de 1995. Referenciado en diversas ocasiones por la Procuraduría General de la República, dictámenes números C-164-99 del 19 de agosto de 1999, C-089-2002 del 5 de abril del 2002, C-072-2006 del 27 de febrero de 2006 y C-296-2006 del 21 de julio de 2006, entre otros.

a. Que al imputado se le comuniquen de forma exacta los hechos que dan origen a la investigación o procedimiento, con el fin de que pueda ejercer a su debida defensa
b. Que en la resolución de fondo se dé una identidad entre lo intimado y lo resuelto en la decisión final.

Como pude observarse, **con el traslado de cargos, momento en el que se le hace la intimación e imputación de reproches, lo que se pretende es que la persona que está siendo sometida a un procedimiento administrativo sancionador, comprenda el carácter de los actos que se le atribuyen, desde el primer momento de la iniciación de este, con la finalidad de que pueda ejercer debidamente su derecho de defensa.** De esta manera y como se indicó anteriormente, la imputación de cargos al gestionado debe ser realizada por medio del traslado de cargos

4) Análisis del caso específico

Por lo antes expuesto, valorada la normativa, doctrina y jurisprudencia citadas, este Consejo Técnico considera que la resolución número número 01-2023-ODP MOPT de las catorce horas con diez minutos del once de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Órgano Director de Procedimiento, correspondiente al acto inicial del procedimiento administrativo ordinario, cumple con los requisitos mínimos necesarios que requiere una adecuada intimación e imputación de cargos.

Efectivamente, en la citación a comparecencia citada, en cuanto a la intimación e imputación de cargos, el Órgano Director de Procedimiento le indicó al recurrente en el apartado *II. INTIMACIÓN DETALLADA,* textualmente lo siguiente:

> *(...)*
>
> *Atendiendo la anterior exposición de hechos, al señor SOTELA CASTRO se le imputa, en grado de presunción, lo siguiente:*
>
> *Hechos:*
>
> *Haber incurrido en falta a la normativa aeronáutica sustantiva aplicable a la materia propia de la unidad organizativa AVSEC-FAL, al haber ingresado a una persona sin identificación a una zona de acceso restringido del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría sin gafete, identificación o autorización alguna. Asimismo, podría haber incumplido el Plan de Vigilancia al haber efectuado una Auditoría a la empresa Lufthansa, en una fecha distinta a lo previsto, sin la autorización del superior jerárquico para modificar la fecha de realización.*
>
> *Falta:*
>
> *Si se logran demostrar los hechos investigados, el señor SOTELA CASTRO habría quebrantado los siguientes cuerpos jurídicos vigentes:*
>
> *Artículos 4, 5, 7, 8, 11, 13, 14, 15 incisos c), d), e) y f) y 16 todos del Reglamento para la emisión de gafetes de identificación, para el ingreso de personas a las áreas restringidas y*

para el acceso y permanencia de vehículos automotores y otros equipos de servicio en tierra, en las áreas de plataforma y rampa, Aeropuerto, oficializado mediante decreto ejecutivo número 29456-MOPT-MS del 30 de abril de 2001, los cuales establecen lo siguiente:

(...)

Artículo 41 incisos 16), 18) y 35), en concordancia con los artículos 74, 75 y 76, todos del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, decreto ejecutivo número 36235-MOPT del 5 de julio de 2010, los cuales señalan textualmente, lo siguiente:

(...)

Artículos 211.1, 213 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 del 2 de mayo de 1978, artículos que indican:

(...)

Artículos 12 incisos a) y b); y 39 de la ley número 8292, Ley General de Control Interno del 31 de julio de 2002, mismo que detalla lo siguiente:
(...)

Artículo 3 de la ley número 8422 del 6 de octubre de 2004, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, numeral que determina lo siguiente:

De igual manera, en el apartado de la imputación, el Órgano Director indicó lo siguiente:

Sanción:

Asimismo, de demostrarse los hechos investigados, el señor SOTELA CASTRO podría hacerse acreedor de UNA SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SALARIO DE 3 A 15 DÍAS NATURALES O EL DESPIDO SIN RESPONSABILIDAD PATRONAL, según lo indicado en los artículos 74 inciso ii) y 76 del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, decreto ejecutivo número 36235-MOPT del 5 de julio de 2010, los cuales establecen:

Artículo 74.-Además de las contenidas en los artículos del presente reglamento, las faltas cometidas por el servidor o servidora en contra de sus obligaciones, serán sancionadas de la siguiente forma:

i- Las faltas leves:

a) Amonestación verbal, por una falta en un mismo mes calendario;
b) Amonestación escrita, por dos faltas en un mismo mes calendario;
c) Suspensión sin goce de salario hasta por cinco días por tres o más faltas leves en un mismo

mes calendario,

ii- Las faltas graves: Serán sancionadas con suspensión del trabajo sin goce de salario de tres a quince días naturales, o el despido sin responsabilidad patronal, según la gravedad de la falta.

Artículo 75.-Además de las contenidas en otros artículos del presente Reglamento, se considerarán faltas leves, las infracciones a las disposiciones de los artículos 41, incisos 5), 6), 11), 15), 17), 19), 23), 27), 33) y 35); artículo 42, incisos d), h), I), m) y n); el artículo 44 incisos a), d), m) y el artículo 55 del presente Reglamento, y se sancionarán conforme con el artículo anterior.

Artículo 76.-Además de las faltas y sanciones correspondientes, contenidas en otros artículos del presente Reglamento, se considerarán faltas graves las infracciones a las disposiciones de los artículos 11, 14,31; artículo 41 incisos 1), 2), 3), 4), 7), 8), 9), 10), 12), 13), 14), 16), 18), 20), 21), 22), 24), 25), 26), 28), 29), 30), 31), 32), 34) y 36); artículo 42, incisos a), b), c), e), f), g), i), j), k), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v) y w); artículo 43, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k); artículo 44, incisos b), c), e), f), g), h), i), j), k), l), n), ñ),o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z) y aa); artículo 45, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k); y los artículos 71, 86, 87, 89, 93, 99 párrafo penúltimo, 107 y 121 de este Reglamento, las cuales se sancionarán conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y dependiendo de la gravedad de la falta, de la siguiente manera:

a) Suspensión sin goce de salario de tres hasta quince días naturales.
b) Despido sin responsabilidad patronal".

(El subrayado y en negrita no son del original)

Para realizar la valoración de la falta a establecer, el Órgano Decisor tomará en consideración los criterios establecidos en el artículo 72 del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, decreto ejecutivo número 36235-MOPT del 5 de julio de 2010, el cual establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 72.-Criterios de valoración de faltas. Todo servidor(a) público responderá, disciplinaria, administrativa y civilmente, por el desempeño de sus funciones, deberes y atribuciones asignados al cargo, cuando en su conducta medie dolo, culpa grave o negligencia, sin perjuicio de las responsabilidades penales que se le puedan atribuir. Para tal valoración, se tomarán en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

a) El impacto negativo en el servicio público que brinde la entidad o en el logro de los resultados concretos conforme a la planificación institucional.
b) El rango y las funciones del servidor(a). Se entenderá que a mayor jerarquía y complejidad de las tareas, mayor será el deber de apreciar la legalidad y conveniencia de los actos que se dictan o ejecutan.
c) La cuantía de los daños y perjuicios irrogados.

d) La existencia de canales apropiados de información gerencial y la posibilidad de asesorarse con profesionales especializados que por omisión o negligencia no se utilizaron pudiendo hacerlo.
e) La trasgresión de las normas legales o técnicas vigentes aplicables.
f) Si la decisión fue tomada en procura de un beneficio mayor y en resguardo de los bienes de la entidad, dentro de los riesgos propios de la operación y las circunstancias imperantes en el momento de decidir.
g) La necesidad de satisfacer el interés público en circunstancias muy calificadas de urgencia apremiante.
h) La reincidencia del presunto responsable.
i) Los efectos negativos que se produzcan en la ejecución presupuestaria anual del Ministerio.
j) Los efectos negativos que se produzcan en la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo o el Plan Anual Operativo".

De la revisión de la resolución número 01-2023-ODP MOPT de las catorce horas con diez minutos del once de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Órgano Director, resulta claro se le garantizó al señor Sotela Castro el derecho de defensa, pues le hizo una descripción detallada de los hechos imputados, la normativa eventualmente infringida y las consecuencias legales a las que podría hacerse acreedor de determinarse su responsabilidad, lo anterior, a efectos de que éste pueda aportar durante el procedimiento administrativo ordinario, la prueba que considerara pertinente, ya sea documental, testimonial, pericial, entre otras, con el objetivo de rebatir las supuestas irregularidades ya indicadas.

Ahora bien, el recurrente argumenta que la resolución número 01-2023-ODP MOPT citada, le crea estado de indefensión al achacársele dos actos supuestamente irregulares en un solo procedimiento administrativo.

No obstante, tal y como se desprende de los autos, la Citación a Comparecencia contiene una indicación expresa, particularizada, oportuna, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales, los supuestos hechos punibles o sancionatorios que se le pretende imputar, así como, el fundamento legal que la respalda

Es decir, en cada uno de los hechos intimados se le especificó al señor Sotela Castro, por los cuales se había iniciado el procedimiento administrativo, así como, las posibles consecuencias disciplinarias que podían recibir en caso de determinar su responsabilidad, por lo que no hay indefensión alguna.

Tampoco lleva razón el recurrente, en su alegato en cuanto a que la recomendación rendida en el informe de investigación preliminar, oficio número DGAC-DFA-RH-RL-OF-025-2023 del 28 de agosto de 2023, no se le detalló la supuesta irregularidad cometida, ya que se le reitera que, es precisamente con el traslado de cargos realizado mediante la resolución número 01-2023-ODP MOPT de las catorce horas con diez minutos del once de octubre de dos mil veintitrés, el acto mediante el cual el Órgano Director, momento en el que se hace la intimación e imputación de reproches, con la finalidad de que pueda ejercer debidamente su derecho de defensa.

Al respecto, la Ley Marco de Empleo Público, en el artículo 21 inciso a), en lo relativo a la investigación preliminar y a la iniciación del procedimiento administrativo, señala lo siguiente:

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
AUDITORIA INTERNA

ACTA No. 67-2023

> *"a) **En todas las dependencias bajo el ámbito de aplicación de esta ley se aplicará un único procedimiento administrativo especial de despido, que garantice la satisfacción del debido proceso y sus principios, el cual deberá ser concluido por acto final en el plazo de dos meses, a partir de su iniciación. La investigación preliminar, en los casos en que se requiera, no dará inicio al procedimiento indicado en el párrafo anterior; no obstante, esta deberá iniciar, bajo pena de prescripción, a más tardar en el plazo de un mes a partir de que el jerarca o la jerarca tenga conocimiento, sea de oficio o por denuncia, de la posible comisión de una falta de uno de sus servidores. El mismo plazo de un mes de prescripción se aplicará si, iniciada la mencionada investigación preliminar, esta permanece paralizada por culpa de la Administración**.*
>
> *Para efectos del plazo de dos meses señalado en el primer párrafo de este inciso, el procedimiento ordinario de despido dará inicio a partir de que el jerarca institucional adopte la decisión de iniciar dicho procedimiento con el nombramiento del órgano director del proceso".*

(El resaltado no pertenece al original)

En cuanto al acceso al expediente administrativo, tal y como se desprende de resolución número 01-2023-ODP MOPT citada, se puso en conocimiento del señor Sotela Castro, lo siguiente:

> *En relación con el acceso al expediente, tal y como lo establecen los artículos 217 y 259 inciso 4), 272 al 274 de la Ley General de la Administración Pública, **se le hace saber al investigado que el expediente administrativo queda a su disposición en la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil, en custodia del señor Juan José Aguilar Umaña, Órgano Director de Procedimiento. El cual podrá ser consultado a partir del día hábil siguiente a esta notificación, con horario desde las siete horas hasta las quince horas de lunes a viernes.***

(Lo resaltado no pertenece al original)

Así las cosas, se tiene por demostrado que en todo momento se le concedió y garantizó al señor Sotela Castro, la oportunidad de manifestar lo que considerará oportuno y pertinente para su defensa, quién así lo realizó, por lo que no se la ha causado indefensión alguna, ni se le violentó el debido proceso en esta etapa procesal.

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior, nos debemos referir a la disconformidad del señor Sotela Castro respecto a la aplicación de la Ley Marco de Empleo Público.

Tal y como se indicó supra, el procedimiento administrativo es de acatamiento obligatorio para la Administración, por cuanto, los órganos administrativos actúan sujetándose a reglas de procedimiento predeterminadas, por lo cual, el cumplimiento de las normas de procedimiento es un deber de los órganos públicos.

Esta obligatoriedad general de los procedimientos instituidos resulta indispensable y debe ser mantenida, puesto que las grietas que se abran contra ese principio, por permitir la discrecionalidad o, mejor aún, la arbitrariedad

de la administración en este campo, constituirán ataques dirigidos contra el objeto mismo del procedimiento administrativo, contra sus finalidades de eficiencia, acierto, corrección y garantía jurídica, instituidas a favor de los funcionarios.

Es decir, el ordenamiento jurídico de nuestro país establece una amplia gama de garantías y principios procesales de carácter fundamental, de aplicación plena en todo procedimiento administrativo, con ello, se ha llegado a afirmar concretamente que los principios del debido proceso son de estricto acatamiento por las autoridades encargadas de realizar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto o produzca un resultado sancionador, siendo actualmente la Ley Marco de Empleo Público, ley número 10159, la cual entró en vigor el 10 de marzo de 2023, y, supletoriamente, la Ley General de la Administración Pública, las que producen esas garantías o derechos subjetivos o intereses legítimos.

En este punto, es necesario señalar que dicha garantía no sólo abarca los derechos de audiencia y defensa que se otorgan en el traslado de cargos, sino que, además, de ella se extraen una serie de principios que son inherentes a todo procedimiento sancionatorio, independientemente de la naturaleza del mismo y de cuya efectiva aplicación se deriva una doble función: Por un lado, la tutela de los derechos fundamentales de la persona sujeta a una investigación que principalmente se manifiesta a través de la defensa efectiva de la seguridad jurídica de los administrados frente al ius puniendi y, por el otro, la eficiencia de la Administración Pública en el cumplimiento de sus fines, ya sea que ésta se manifieste a través de la potestad correctiva o disciplinaria.

Es decir, se cumplen los citados principios cuando se utiliza la normativa correcta para la defensa efectiva de las partes, garantizando la seguridad jurídica.

Ahora bien, en el caso particular, se le está garantizando al señor Sotela Castro su debido proceso y su derecho de defensa, bajo la normativa actual, ya que no podría llevar esta dependencia un procedimiento administrativo disciplinario contra un funcionario con una norma inexistente y superada, siendo su defensa o su posible sanción inexistente para las leyes de los hombres.

Habiendo dicho lo anterior, con respecto a los plazos de notificación indicados por el recurrente, es menester manifestar que el órgano director decretó su inicio y notificó a la parte del procedimiento administrativo llevado en contra del funcionario Sotela Castro, mediante resolución número 01-2023-ODP citada, que permite a la parte, conocer en detalle el objeto, carácter y fines del procedimiento, con la respectiva enumeración de toda la documentación pertinente que obre en su poder, el lugar en la que podrá ser consultada y, por supuesto, ponerla a disposición del interesado, por lo que se entiende por iniciado a todos los efectos desde esa misma fecha.

A partir de la notificación de la resolución citada, comienza a correr el plazo que la ley número 10159 citada, concede (plazo de 15 días) para presentar los argumentos y pruebas de defensa, no así la audiencia oral y privada como en la normativa anterior, sino que, vencido ese mismo plazo, se debe indicar la fecha y hora para llevar a cabo dicha audiencia, siendo esto más beneficioso para la parte cuestionada.

Es decir, una vez iniciado el procedimiento, surgen para el interesado los derechos a participar activamente en su tramitación y desarrollo y, para el órgano director, el deber de impulsarlo hasta llegar a su resolución.

En este sentido, es importante indicar que la Ley Marco de Empleo Público, en su artículo número dos, detalla el ámbito de cobertura de dicho cuerpo normativo, destacando lo siguiente:

> *"**Artículo 2- Ámbito de cobertura**. Esta ley es aplicable a las personas servidoras públicas de las siguientes entidades y órganos bajo el principio de Estado como patrono único:*
>
> *a) **Los Poderes de la República (Ejecutivo**, Legislativo y Judicial), **sus órganos auxiliares y adscritos**, y el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), sin perjuicio del principio de separación de Poderes establecido en la Constitución Política.*
> *b) El sector público descentralizado institucional conformado por: las instituciones autónomas y sus órganos adscritos, incluyendo universidades estatales, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), instituciones semiautónomas y sus órganos adscritos, y las empresas públicas estatales.*
>
> *c) El sector público descentralizado territorial conformado por las municipalidades, las ligas de municipalidades, los concejos municipales de distrito y sus empresas".*
>
> (El resaltado es propio)

Asimismo, en artículo siguiente, detalla las únicas exclusiones del ámbito de aplicación de la ley, destacando solamente los siguientes:

> *"Artículo 3- Exclusiones. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley:*
>
> *a) Los entes públicos no estatales.*
>
> *b) Las empresas e instituciones públicas en competencia, salvo en lo relativo a las disposiciones sobre negociación colectiva.*
>
> *c) El Benemérito Cuerpo de Bomberos".*

En conclusión, no existe una errónea aplicación de la Ley Marco de Empleo Público, por no ostentar un puesto creado por el Estatuto del Servicio Civil, debido a que como se expuso, dicha normativa es parte del bloque de legalidad a la cual se encuentra sujeta la Administración, salvo las excepciones expresamente señaladas en el artículo 3 antes citado, por lo que no lleva razón el recurrente al solicitar la desaplicación de una ley vigente.

A tenor de lo expuesto, la resolución número 01-2023-ODP MOPT de las catorce horas con diez minutos del once de octubre de dos mil veintitrés, se encuentra apegada a derecho, sin vicios de nulidad absoluta, y en resguardo del derecho de defensa del señor Sotela Castro; de tal manera que no se comparte los argumentos esbozados por éste y los mismos se rechazan, ya que no existe en ese acto violación al debido proceso, ni una incorrecta intimación e imputación de cargos.

En virtud de lo anterior, con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Marco Sotela Castro en contra de resolución las catorce

horas con diez minutos del once de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Órgano Director del Procedimiento, confirmándola en todos sus extremos.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

3) Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Marco Sotela Castro en contra de resolución número 01-2023-ODP MOPT de las catorce horas con diez minutos del once de octubre de dos mil veintitrés, el Órgano Director, dictada por el Órgano Director del Procedimiento, confirmándola en todos sus extremos.

4) Notifíquese al Marco Sotela Castro, por medio del correo electrónico msotela@dgac.go.cr Comuníquese a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil. Comuníquese al señor Juan José Aguilar Umaña, Órgano Director del Procedimiento a su correo institucional y remítasele el expediente de las presentes diligencias para lo de su competencia

Marcos Castillo Masis
Presidente ad hoc
Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 67-2023

Anexo N° 4

No.155-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las dieciocho horas con ocho minutos del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Se conoce declaratoria de incobrabilidad de las obligaciones dinerarias de la compañía Servicentro el Coco sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-012467.

Resultandos:

Primero: Que de conformidad con los contratos suscritos en los años 1976, 1982, 1986 y 1988, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía Servicentro el Coco sociedad anónima, un permiso de uso del área ubicada en un terreno del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, para operar una estación de servicio de automotores terrestres (venta de combustibles y actividades conexas).

Segundo: Que a la compañía Servicentro el Coco sociedad anónima en el año 1993, se le venció el permiso de uso del área ubicada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría; sin embargo, continuó utilizando el espacio de una manera ilegítima hasta el 2019.

Tercero: Que posterior a una serie de procesos judiciales tramitados por la compañía Servicentro el Coco sociedad anónima en contra del Consejo Técnico de Aviación Civil, por la ocupación ilegal del terreno ubicado en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, mediante el artículo cuarto de la sesión ordinaria 42-2019 del 11 de junio de 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *2) Se le ordena a la empresa Servicentro El coco Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-012467, desalojar los terrenos del Consejo Técnico de Aviación Civil ubicados en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, finca número 2-112737-000, en el plazo máximo de 10 días, so pena de iniciar el desalojo por medio de la Fuerza Pública".*

Cuarto: Que en virtud del tiempo que la compañía Servicentro el Coco sociedad anónima utilizó el terreno ubicado en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, se generaron una serie de facturas por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil y de la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, gestor interesado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, las cuales datan de los años 1998 al 2019, las cuales no fueron canceladas por la compañía.

Quinto: Que según certificación literal emitida por el Registro Nacional, la compañía Servicentro el Coco sociedad anónima se encuentra disuelta por la ley número 9428 del 21 de marzo de 2017, denominada *Impuesto a las Personas Jurídicas*.

ACTA No. 67-2023

I. Considerando

II. De la compañía Servicentro el Coco sociedad anónima y las facturas adeudadas al Consejo Técnico de Aviación Civil.

De conformidad con los Que de contratos suscritos en los años 1976, 1982, 1986 y 1988, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía Servicentro el Coco sociedad anónima, un permiso de uso del área ubicada en un terreno del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, para operar una estación de servicio de automotores terrestres (venta de combustibles y actividades conexas), entre otros servicios propios de esta actividad.

El último contrato firmado por el Consejo Técnico de Aviación Civil y Servicentro el Coco sociedad anónima es del año 1988, por un plazo de cinco años, por lo que, desde el año 1993, a la compañía se le venció el permiso de uso del área ubicada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, sin embargo, continuó utilizando el espacio de una manera ilegítima hasta el año 2019, que fue desalojado por el Consejo Técnico de Aviación Civil. A pesar de mantenerse ocupando el terreno, desde el año 1998, dejó de cancelar sus obligaciones dinerarias inicialmente con el Consejo Técnico de Aviación Civil y a partir del año 2001, con la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, gestor interesado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

De conformidad con el estado de cuenta emitido por el Grupo de Trabajo de Tesorería el 19 de octubre de 2023, el monto principal adeudado corresponde a ¢14.784.923,13, intereses ¢106.317.406,48, para un total de ¢121.103.329,61. Asimismo, de conformidad con el estado de cuenta emitido por Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, el 2 de octubre de 2023, el monto principal adeudado corresponde a $532,882.18, intereses $1,972,393.18, para un total de $2,505,275.36.

Según certificación emitida por el Registro Nacional, la compañía Servicentro el Coco sociedad anónima, se encuentra disuelta por la ley número 9428 del 21 de marzo de 2017, denominada *Impuesto a las Personas Jurídicas*. Asimismo, por consulta realizada en la página web del Registro Nacional, la compañía Servicentro el Coco sociedad anónima, no cuenta con bienes muebles e inmuebles inscritos.

III. Del cobro administrativo y el cobro judicial

La Administración cuenta con dos vías para recuperar el monto adeudado, mediante el cobro administrativo y el cobro judicial. Para iniciar un proceso monitorio, se requiere contar con las facturas como título ejecutivo es decir que las mismas cumplan los requisitos establecidos en el artículo 460 y siguientes del Código de Comercio; sin embargo, las facturas no se encuentran recibidas por el representante de la compañía, ni por ningún autorizado, situación que impide llevar a cabo un proceso monitorio y, por el contrario, se debe recurrir a un proceso ordinario, el cual es complejo y toma más años en resolverse, situación que afecta los estados financieros tanto del Consejo Técnico de Aviación Civil, como del Gestor del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, al mantener una cuenta a la cual se le incrementan los intereses día a día.

Asimismo, la compañía Servicentro el Coco sociedad anónima no cuenta con bienes muebles o inmuebles inscritos a su nombre, por lo que la posibilidad de recuperar el monto adeudado es aún menor.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 67-2023

Dada la imposibilidad de recuperar el monto adeudado, mediante oficio número GO-LE-23-873 del 13 de octubre de 2023, la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, gestor interesado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, indicó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Manifestamos que las cuentas a las que refiere la comunicación han sido estimadas como incobrables en los registros del Gestor considerando la morosidad, la antigüedad, la situación financiera y legal de los deudores y la probabilidad de recuperación en la vía judicial de cada una.*
>
> *(...)*
>
> *Con base en lo expuesto el Gestor esta de acuerdo con que se declaren como incobrables dichas sumas sin que genere obligación y/o derecho a reclamar los porcentajes de distribución sobre estas sumas que a este corresponde.*
>
> *Por tanto, quedaríamos a la espera de la resolución del Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la incobrabilidad de estas para darle de baja a dichos saldos".*

IV. De la figura de incobrabilidad

En relación con el efectivo cobro de sumas de dinero adeudadas a la Administración, la Procuraduría General de la República[17] señaló que el régimen económico financiero de la Administración Pública no está integrado únicamente por el principio de legalidad, el cual obliga a conformarse sustancialmente con el ordenamiento jurídico, según la escala jerárquica de sus fuentes, artículo 107 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, por el contrario, es parte de ese régimen que vincula a la Administración, la sujeción a principios de eficacia, eficiencia y economía y la orientación por el interés general. Los cuales podrían justificar que la Administración no emprenda acciones para recuperar recursos que le corresponden.

La Contraloría General de la República, mediante la resolución número RDC-150-2011 de las ocho horas del ocho de setiembre de dos mil diez, denominada "*Directrices para la declaración de una deuda como incobrable (D-1-2011-DC-DGA)*", en lo que respecta a la declaratoria de incobrabilidad, indicó lo siguiente:

> *"Artículo 3-Supuestos de incobrabilidad: una deuda se tendrá por incobrable, en cualquiera de los siguientes supuestos:*
>
> *3.1 Cuando se tenga por establecido por medio de prueba idónea, que el deudor tiene una imposibilidad material para cancelar sus deudas, por carecer de bienes embargables inscritos a su nombre, salario reportado ante la Caja Costarricense de Seguro social, **o cualquier tipo de situación que demuestre la imposibilidad material de ejercer el cobro**.*

[17] Procuraduría General de la República, dictamen número C-076-2014 del 10 de marzo de 2014.

3.2 Cuando la suma adeudada sea por un monto más bajo del que se tenga estimado para el procedimiento que implique el cobro".

(El subrayado y en negrita no son del original)

Por lo que, siendo que la Administración ha hecho todo lo que está a su alcance para la recuperación de los montos adeudados, las decisiones administrativas en orden a la obtención, manejo, uso y administración de los recursos públicos deben sujetarse a los principios de economía, eficiencia y eficacia, en consecuencia, el gasto público debe implicar un uso racional de los recursos público.

Al respecto, el artículo 16 de Ley General de la Administración Pública establece literalmente lo siguiente:

*"1.- **En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia**.*

2.- El juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad".

(El subrayado y en negrita no son del original)

Respecto a los principios de eficacia, economicidad y eficiencia, el artículo 3 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos dispone literalmente lo siguiente:

*"**Artículo 3.- Fines de la Ley***
Los fines de la presente Ley que deberán considerarse en su interpretación y reglamentación serán:

*a. **Propiciar que la obtención y aplicación de los recursos públicos se realicen según los principios de economía, eficiencia y eficacia**".*

(El subrayado y en negrita no son del original)

Consecuentemente, toda decisión que se adopte en orden de los recursos públicos debe sujetarse a los referidos **principios** de **economía, eficiencia** y **eficacia**. Lo que es reafirmado por el artículo 5 de la misma Ley, al disponer en su inciso b) lo siguiente:

"Artículo 5.-Principios presupuestarios
Para los efectos del artículo anterior, deberán atenderse los siguientes principios presupuestarios:

*b) Principio de gestión financiera. **La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento pleno a la ley**".*

(El subrayado y en negrita no son del original)

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 67-2023

Principio de gestión financiera que no es otro que buena gestión: eficiencia, racionalidad y economía del gasto. Es decir, la gestión de los recursos públicos no solo debe ser conforme a la ley, sino que debe tender a producir un resultado y ese resultado está determinado y es evaluable por los objetivos de la acción pública concreta de que se trata. El Estado eficaz es aquél en que se da un cumplimiento efectivo y satisfactorio de los intereses generales a los que se debe el Estado y que justifican la Administración.

La eficacia y eficiencia se determinan y evalúan no sólo respecto de la acción final de la Administración. Por el contrario, deben informar la actuación instrumental, dirigida al logro de los fines públicos. En consecuencia, la eficacia, economicidad y eficiencia cubren también la actividad de gestión financiera y, por consiguiente, de la gestión de los créditos a favor de la Administración. En ese sentido, son elementos que configuran la racionalidad del gasto público.

Pero la racionalidad del gasto no solo se mide con la eficacia y eficiencia, sino que debe sujetarse al principio de economía, que hace referencia a la relación ahorro/costo. Esto es, la actuación administrativa debe evitar gastos desproporcionados en relación con los objetivos que se buscan. La desproporción puede derivar de un desconocimiento de las necesidades reales que deben ser atendidas, de los recursos que se emplean para atender esas necesidades y de las condiciones en que esos recursos son empleados. Estos principios podrían justificar que la Administración no emprenda acciones para recuperar recursos que le corresponden.

En este sentido, mediante dictamen número C-240-2008 del 11 de julio de 2008, la Procuraduría General de la República estableció lo siguiente:

> *"**Emprender acciones para cobrar créditos cuyo monto es menor que el costo efectivo de la gestión cobratoria no puede ser calificado ni enmarcarse en el principio de buena gestión, dado que no resulta un uso racional de los recursos públicos. En consecuencia, de ser ese el supuesto, la gestión cobratoria sólo podría justificarse por otros motivos, por ejemplo cuando se está en presencia de una sanción**. Lo anterior porque de no ejercerse la acción cobratoria la sanción se volvería nugatoria. Toda la actuación administrativa debe dirigirse a la satisfacción de los intereses públicos. Empero, esa consecución puede verse afectada cuando recursos por definición escasos (no solo financieros, sino también humanos) se destinan a un proceso cuyo resultado se sabe no superará los costos en que se incurre. Una gestión en ese sentido no se conforma con los principios de economía y racionalidad a que hemos aludido. El alto coste de esas acciones obligaría a concluir que los recursos públicos no se utilizan óptimamente.*
>
> *Ha indicado la Procuraduría, además, que la declaratoria de determinados créditos como incobrables no puede ser automática, sino que debe ser consecuencia de un proceso que refleje la buena administración de los recursos y sobre todo que estos han sido gestionados con estricto apego a las normas legales y técnicas que resulten aplicables. Este requisito se torna en indispensable en virtud del deber de recuperar los créditos de la Administración. Por consiguiente, no puede considerarse incobrable la deuda respecto de la cual no se han agotado las gestiones administrativas para su recuperación. La declaratoria de incobrable supone, entonces, que se ha tramitado un procedimiento de cobro en vía administrativa y que este ha resultado infructuoso".*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 67-2023

(El subrayado y en negrita no son del original)

Emprender acciones para cobrar créditos cuyo monto es menor o bien, que las posibilidades de recuperación sean nulas, que el costo efectivo de la gestión cobratoria no puede ser calificado ni enmarcarse en el principio de buena gestión, dado que no resulta un uso racional de los recursos públicos.

En consecuencia, en estos supuestos, la gestión cobratoria sólo podría justificarse por otros motivos, por ejemplo, cuando se está en presencia de una sanción. Lo anterior porque de no ejercerse la acción cobratoria la sanción se volvería nugatoria. Aspecto que debe enmarcarse en la necesaria satisfacción de los intereses públicos a que debe tender toda la actuación administrativa.

Empero, esa consecución del interés público puede verse afectada cuando recursos por definición escasos (no solo financieros, sino también humanos) se destinan a un proceso cuyo resultado se sabe no superará los costos en que se incurre. Una gestión en ese sentido no se conforma con los principios de economía y racionalidad a que hemos aludido. El alto coste de esas acciones obligaría a concluir que los recursos públicos no se utilizan óptimamente.

De modo que el uso racional de los recursos públicos, la optimización de la gestión financiera puede determinar la improcedencia de incoar procesos de cobro por sumas reducidas y en general, cuando los gastos de la recuperación del crédito superan razonablemente lo que eventualmente se obtendría con esa acción. Por ende, justificar una declaratoria de incobrabilidad.

En el sentido expuesto en los párrafos anteriores, mediante dictamen número C-204-2015 del 5 de agosto de 2015, la Procuraduría General de la República estableció lo siguiente:

> *"En razón de lo cual cabe admitir que la Administración emita reglamentos destinados a normar los supuestos bajo los cuales una determinada deuda en su favor puede declararse incobrable, así como asigne la competencia para declararlo, evitando la arbitrariedad o discrecionalidad absoluta de sus funcionarios.* ***Tal puede ser el supuesto de un procedimiento de recuperación que obligue a incurrir en un costo superior al monto debido o bien, que las posibilidades de recuperación sean nulas, resultando irrecuperable la suma adeudada, supuestos susceptible de afectar el interés financiero y, por allí, del interés público****. Estima la Procuraduría, sin embargo, que una declaratoria de incobrabilidad de una deuda debe estar precedida de diversas acciones de recuperación y no debe ser automática. Como se ha dicho en otras ocasiones, OJ-148-2002 de 18 de octubre de 2002, no es conforme con el principio de legalidad el que la Administración no trate de recuperar las sumas que le son adeudadas y, en particular que no demuestre, por los medios correspondientes, la inexistencia de bienes o recursos sobre los cuales hacer efectivo el crédito y por el contrario, deje prescribir las deudas. Ergo, debe disponerse que ante una situación como la que se consulta, los funcionarios competentes están en el deber legal de realizar los análisis y averiguaciones tendentes a hacer efectivo el crédito y, por ende, a mantener y hacer efectivo la recuperación de los adeudos. En su caso, la Administración debe verificar que ante un determinado tipo de adeudos, en la práctica la regla sea la irrecuperabilidad, porque ello podría revelar también una forma de actuación, poco diligente, del funcionario competente".*

(El subrayado y en negrita no son del original)

Por tanto, la decisión que al respecto tome la Administración debe asegurar la buena administración de los recursos y sobre todo que estos sean gestionados con estricto apego a las normas legales y técnicas que resulten aplicables. Este requisito se torna en indispensable en virtud del deber de recuperar los créditos de la Administración.

Sobre los requisitos que deben cumplirse, la Contraloría General de la República, en oficio número 314 del 15 de enero de 2009, reiterado en el oficio número 11658 de 23 de noviembre de 2011, indicó lo siguiente:

> *"**II.- Sobre el procedimiento existente para poder eliminar pendientes de cobro cuando existen montos incobrables:** (...) Podemos decir en primer término, que no hay un procedimiento en específico al cual deban acudir las administraciones para llegar a declarar como incobrable montos adeudados por particulares al Estado, sino que lo realizado por este órgano contralor es que se ha avocado a definir aspectos generales sobre los cuales deberá versar la valoración de la decisión que se tome, a fin de declarar incobrables ciertas sumas.(...) **a.1** Es la propia Administración la que debe tomar la decisión en torno a definir qué casos pudieran resultar incobrables, claro está, posterior a una ponderación de las variables "costo-beneficio" en la recuperación del monto adeudado, significando que si el procedimiento cobratorio que se realice en vía administrativa o judicial entraña un perjuicio para la Administración, en el entendido de que los recursos que se destinen para tales efectos se estiman mayores a lo recuperado, es evidente entonces que la decisión tomada no puede conllevar un perjuicio al erario público. /**a.2** (...) son las Administraciones quienes deben determinar, sustentadas en estudios técnicos, el monto a partir del cual proceder a declarar incobrables ciertas deudas. Con respecto al tema, esta Contraloría ha indicado que: "...No obstante lo anterior, recordemos que ciertamente toda institución puede declarar deudas como incobrables, siempre que previamente se hayan agotado los mecanismos de cobro y se pueda demostrar de manera fehaciente que el costo-beneficio de proseguir con el proceso en los tribunales sería antiproducente para las finanzas públicas. Sobre esta materia reiteramos lo siguiente... b) Que tanto en derecho público como privado, la persona física o jurídica debe justificar en forma fehaciente que se han hecho todos los procedimientos pertinentes para recuperar el monto adeudado y sólo ante una verdadera imposibilidad de cobro, puede procederse a pasar la acreencia como incobrable. c) Que en ninguna circunstancia debe permitirse que por el simple dicho o la escasa importancia del monto, se declare incobrable, sin gestión alguna de parte de la Administración, una determinada suma. Aceptar este procedimiento sería como condonar la deuda, lo que no implica que la misma una vez demostrado que se gestionó su recuperación y que realmente hay imposibilidad material de resarcimiento, pueda declararse incobrable. d) Que siempre se deben hacer las gestiones administrativas de cobro y en los casos en que se cumplan los requisitos suficientes de respaldo - que teóricamente deberían ser la totalidad-, se proceda al trámite de cobro judicial en las diferentes vías en que éste se puede llevar a cabo. e) Que en los casos en que haya habido sentencia judicial firme, se debe tratar de recuperar lo allí resuelto y solo si existiere imposibilidad de cobro se aplique el término de prescripción y se excluya el monto debido de activos... ".*

Concuerda la Contraloría General de la República en que debido a los costes propios de la actuación administrativa y, para garantizar el uso racional de los recursos públicos, en su caso, de la administración de justicia, puede resultar improcedente incoar procesos cobratorios por sumas reducidas o bien, que las posibilidades de recuperación sean nulas, en casos en que los gastos de recuperación superen lo que eventualmente se obtendría con la acción de cobro.

V. Sobre el fondo del asunto

Tal y como se indicó anteriormente, la deuda que mantiene la compañía Servicentro el Coco sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-012467, por las facturas que generó el Consejo Técnico de Aviación y la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, gestor interesado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, corresponde a los años de 1998 a 2019, las cuales no cuentan con los requisitos indispensables de título ejecutivo, por lo que, no se puede iniciar proceso monitorio, aunado a la antigüedad de la deuda y la situación financiera y legal del deudor, se determina que existe una baja probabilidad de recuperar los montos adeudados en vía judicial.

De conformidad con el estado de cuenta emitido por el Grupo de Trabajo de Tesorería el 19 de octubre de 2023, el monto principal adeudado corresponde a ¢14.784.923,13, intereses ¢106.317.406,48, para un total de ¢121.103.329,61. Asimismo, de conformidad con el estado de cuenta emitido por Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, el 2 de octubre de 2023, el monto principal adeudado corresponde a $532,882.18, intereses $1,972,393.18, para un total de $2,505,275.36. Siendo el monto mayor el correspondiente a los intereses generados.

Asimismo, según certificación literal emitida por el Registro Nacional, la compañía Servicentro el Coco sociedad anónima se encuentra disuelta por la ley número 9428 del 21 de marzo de 2017, denominada Impuesto a las Personas Jurídicas y no tiene bienes muebles, ni inmuebles inscritos a su nombre.

Así las cosas, hay una imposibilidad de recuperar mediante proceso monitorio o procedimiento administrativo, por lo que le genera mayor gasto a la Administración, puesto que con el paso del tiempo los intereses se van incrementando y no se identifica la posibilidad de recuperar los montos adeudados.

Ante situaciones como las descritas, la Administración tiene la **potestad** de efectuar una valoración de los hechos a la luz de la magnitud del daño y del costo beneficio que la acción de cobro puede representar, de manera que si gestionar la acción de cobro implica un gasto mayor de lo que se pretende recuperar o si las posibilidades de lograr recuperar los montos adeudados son nulas, no podría entenderse tal proceder como una adecuada administración de los fondos públicos.

Por este motivo, la Unidad de Asesoría Jurídica realizó una valoración del caso y considera que insistir en el ámbito judicial o administrativo en la recuperación de la deuda que mantiene la compañía Servicentro el Coco sociedad anónima, no podría considerarse una adecuada administración de fondos por parte de la Administración.

Por lo que, siendo que la declaratoria de determinados créditos como incobrables debe ser consecuencia de un proceso que refleje la buena administración de los recursos y sobre todo que estos han sido gestionados con estricto apego a las normas legales y técnicas que resulten aplicables, siendo este requisito indispensable en

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 67-2023

virtud del deber de recuperar los créditos de la Administración, resulta necesario la emisión de una resolución debidamente fundamentada.

Por lo que al haber hecho la Administración todo lo que está a su alcance para la recuperación de los montos adeudados y siendo que ha sido imposible su recuperación, lo procedente es declarar incobrable dicha suma.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas, así como en la documentación que obra en el expediente administrativo del presente informe:

1. Declarar la incobrabilidad de la obligación dineraria de la compañía Servicentro el Coco sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-012467, sin que se genere obligación y/o derecho por parte de la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, gestor interesado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, a reclamar los porcentajes de distribución que le corresponden sobre esta suma, por cuanto, a pesar de los esfuerzos de la Administración por recuperar los montos adeudados en vía administrativa y judicial, ha sido materialmente imposibilitada un resultado favorable a cualquier gestión.

Por lo cual, esta incobrabilidad se realiza con fundamento en lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en acatamiento a la obtención y aplicación de los recursos públicos lo cual se debe realizar según los principios de economía, eficiencia y eficacia.

2. Instruir a la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, para que proceda a cancelar de los registros contables de los estados financieros correspondiente al monto principal correspondiente a ¢14.785.923,13, más los intereses.

3. Instruir a Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, gestor interesado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, para que proceda a cancelar de los registros contables de los estados financieros correspondiente al monto principal correspondiente a $532,882.18, más los intereses.

Marcos Castillo Masis
Presidente ad hoc
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 67-2023

Anexo N° 5

No.156-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las dieciocho horas con ocho minutos del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Se conoce escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 3018-2023 del 31 de agosto de 2023, suscrito por el señor Juan Ignacio Portela Palavicini, apoderado generalísimo de la compañía Westjet Airlines, cédula jurídica número 3-012-611990, mediante el cual solicitó la cancelación de la ruta Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Resultandos

Primero: Que la compañía Westjet Airlines cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 27-2018 del 21 de febrero de 2018, para brindar servicios públicos de transporte aéreo internacional, regular de pasajeros, carga y correo, vigente hasta el 21 de febrero de 2033, en las rutas: 1) Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa; 2) Toronto, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa; y 3) Calgary, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 3018-2023 del 31 de agosto de 2023, suscrito por el señor Juan Ignacio Portela Palavicini, apoderado generalísimo de la compañía Westjet Airlines, solicitó la cancelación de la ruta Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-OF-303-2023 del 18 de octubre de 2023, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"1. Autorizar a la compañía Westjet a cancelar la ruta Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Cuarto: Que mediante constancia de no saldo número 594-2023 del 5 de octubre de 2023, la Unidad de Recursos Financieros hizo constar que la compañía Westjet Airlines, cédula jurídica número 3-012-611990, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la gestión de la compañía Westjet Airlines, para la cancelación de la ruta Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa.

En este sentido, se tiene que el tema de las cancelaciones de ruta del certificado de explotación se encuentra regulado en el artículo 157 de la Ley General de Aviación Civil, veamos:

> *"El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de* ***explotación en todo o en parte****, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada. Asimismo, podrá modificar y cancelar el certificado por razones de interés público o por el incumplimiento del concesionario de los términos de la ley, de la concesión o de los reglamentos respectivos".*

En el caso en particular, mediante el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 3018-2023 del 31 de agosto de 2023, el señor Juan Ignacio Portela Palavicini, apoderado generalísimo de la compañía Westjet Airlines, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la cancelación de la ruta Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir de su aprobación. Al respecto, la compañía indica que dicha cancelación es debido a la restructuración de rutas que debió realizar por motivo a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En este sentido, debemos indicar que los artículos 225, párrafo 1°, y 269 de la Ley General de la Administración Pública disponen lo siguiente:

> *"Artículo 225.- El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia dentro del respecto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.*
>
> *Artículo 269.- 1. La actuación administrativa se realizará con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia.*
>
> *2. Las autoridades superiores de cada centro o dependencia velarán, respecto de sus subordinados, por el cabal cumplimiento de este precepto, que servirá también de criterio interpretativo en la aplicación de las normas de procedimiento".*

Asimismo, mediante el dictamen número C-062-2000 del 31 de marzo de 2000, la Procuraduría General de la República indicó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Es claro que con el informalismo del procedimiento se pretende que no existan –precisamente- rigurosidades formales que tiendan a entorpecer, suspender o paralizar el procedimiento. Para cumplir con este propósito, se imponen reglas de celeridad y simplicidad, las cuales*

tienden a evitar los trámites lentos, costosos y complejos que impidan el desenvolvimiento del procedimiento administrativo, por lo que el trámite del expediente debe hacerse de manera rápida y simple, respetando siempre la juridicidad y la defensa del administrado.

(...)".

(El subrayado es nuestro)

Tales afirmaciones reciben apoyo en los artículos supra transcritos y en la opinión de la doctrina que ha señalado que "*el principio de eficiencia en la actuación administrativa tiene como objeto inmediato hacer más eficiente la actuación administrativa y la participación de los administrados*".

En este orden de ideas, el procedimiento administrativo es de naturaleza informal, lo que presupone el "*in dubio pro actione*", a cuyo tenor la Administración ha de interpretar en forma favorable para el administrado, en el ejercicio del derecho de acción. En tal sentido, el autor García Enterría nos señala:

> "*(...) a favor de la mayor garantía y de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción y, por lo tanto, en el sentido de asegurar, en lo posible, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento". (*15) García de Enterría (Eduardo). Curso de Derecho Administrativo, Tomo II. Primera Edición. Editorial Civitas, Madrid, 1988, página 381.

Por lo anterior, por estarse resolviendo la cancelación de la ruta Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa, por requerimiento expreso de la compañía Westjet Airlines, no requiere del procedimiento establecido, para los efectos, en el artículo 157 antes indicado, toda vez que se estaría atentando contra los principios de economía procesal, así como, la eficiencia y eficacia en la administración pública señalados en el artículo 269 de la Ley General de la Administración Pública, procediendo en este sentido con la cancelación de citada ruta.

En diligencias atinentes al presente asunto; mediante oficio DGAC-DSO-TA-OF-303-2023 del 18 de octubre de 2023, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó autorizar a la compañía Westjet a cancelar la ruta Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.

En otro orden de ideas, mediante constancia de no saldo número 594-2023 del 5 de octubre de 2023, la Unidad de Recursos Financieros hizo constar que la compañía Westjet Airlines, cédula jurídica número 3-012-611990, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORÍA

ACTA No. 67-2023

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Cancelar del certificado de explotación de la compañía Westjet Airlines, cédula jurídica número 3-012-611990, la ruta Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir de su aprobación.

2. Notificar al señor Juan Ignacio Palavicini, apoderado generalísimo de la compañía Westjet Airlines, por medio de los correos electrónicos correspondencia@aeroservicioscr.com / juan.portela@aeroservicioscr.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. Comuníquese a las unidades de Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica.

Marcos Castillo Masis
Presidente ad hoc
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 67-2023

Anexo N° 6

No.157-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las dieciocho horas con nueve minutos del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Se conoce declaratoria de incobrabilidad de las obligaciones dinerarias de la compañía ABC Aerolíneas sociedad anónima de capital variable (interjet), cédula jurídica número 3-012-657691.

I. Resultandos:

Primero: Que la compañía ABC Aerolíneas sociedad anónima de capital variable (Interjet), contaba con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución número 197-2017 del 4 de octubre de 2017, con una vigencia hasta el 4 de octubre de 2032, el cual le permitía brindar servicios de transporte aéreo internacional, regular de pasajeros, carga y correo, en la ruta México, Distrito Federal-San José, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante el artículo octavo de la sesión ordinaria 55-2023 del 12 de setiembre de 2023, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó cancelar el certificado de explotación de la compañía ABC Aerolíneas sociedad anónima de capital variable (Interjet)

Tercero: Que en virtud del tiempo que la compañía ABC Aerolíneas sociedad anónima de capital variable (Interjet), prestó el servicio de transporte aéreo internacional, se generaron una serie de facturas por parte de la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, gestor interesado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, las cuales datan de los años 2020 al 2021.

Cuarto: Que según certificación literal emitida por el Registro Nacional, la compañía ABC Aerolíneas sociedad anónima de capital variable, fue constituida como una sucursal extranjera y no cuenta con apoderados ni bienes muebles e inmuebles inscritos en el país.

II. Considerando

a) **De la compañía ABC Aerolíneas sociedad anónima de capital variable y las facturas adeudadas al Consejo Técnico de Aviación Civil.**

La compañía ABC Aerolíneas sociedad anónima de capital variable (Interjet), cédula jurídica 3-012-657691, fue constituida en el país como una sucursal extranjera, para brindar los servicios de transporte aéreo internacional regular de pasajeros, carga y correo, sin embargo, desde el 2 de mayo de 2020, dejó de brindar el servicio sin previo aviso a la Dirección General de Aviación Civil.

De conformidad con el estado de cuenta del 2 de octubre de 2023, emitido por la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, Gestor del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, el monto principal adeudado corresponde a $279,992.05, intereses $105,848.66, para un total de $385,840.71.

Actualmente, la compañía no cuenta con representantes en Costa Rica, tampoco tiene bienes muebles e inmuebles registrados, lo que dificulta la recuperación del monto adeudado.

b) **Del cobro administrativo y el cobro judicial**

La Administración cuenta con dos vías para recuperar el monto adeudado, mediante el cobro administrativo y el cobro judicial. Para iniciar un proceso monitorio, se requiere contar con las facturas como título ejecutivo es decir que las mismas cumplan los requisitos establecidos en el artículo 460 y siguientes del Código de Comercio; sin embargo, las facturas no se encuentran recibidas por el representante de la compañía, ni por ningún autorizado, situación que impide llevar a cabo un proceso monitorio y, por el contrario, se debe recurrir a un proceso ordinario, el cual es complejo y toma más años en resolverse, situación que afecta los estados financieros tanto del Consejo Técnico de Aviación Civil, como del Gestor del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, al mantener una cuenta a la cual se le incrementan los intereses día a día.

Asimismo, la compañía ABC Aerolíneas sociedad anónima de capital variable no cuenta con bienes muebles o inmuebles inscritos a su nombre, por lo que la posibilidad de recuperar el monto adeudado es aún menor.

Dada la imposibilidad de recuperar el monto adeudado, mediante oficio número GO-LE-23-873 del 13 de octubre de 2023, la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, gestor interesado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, indicó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Manifestamos que las cuentas a las que refiere la comunicación han sido estimadas como incobrables en los registros del Gestor considerando la morosidad, la antigüedad, la situación financiera y legal de los deudores y la probabilidad de recuperación en la vía judicial de cada una.*
>
> *(...)*
>
> *Con base en lo expuesto el Gestor esta de acuerdo con que se declaren como incobrables dichas sumas sin que genere obligación y/o derecho a reclamar los porcentajes de distribución sobre estas sumas que a este corresponde.*
>
> *Por tanto, quedaríamos a la espera de la resolución del Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la incobrabilidad de estas para darle de baja a dichos saldos".*

c) **De la figura de incobrabilidad**

En relación con el efectivo cobro de sumas de dinero adeudadas a la Administración, la Procuraduría General de la República[18] señaló que el régimen económico financiero de la Administración Pública no está integrado únicamente por el principio de legalidad, el cual obliga a conformarse sustancialmente con el ordenamiento jurídico, según la escala jerárquica de sus fuentes, artículo 107 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, por el contrario, es parte de ese régimen que vincula a la Administración, la sujeción a principios de eficacia, eficiencia y economía y la orientación por el interés general. Los cuales podrían justificar que la Administración no emprenda acciones para recuperar recursos que le corresponden.

[18] Procuraduría General de la República, dictamen número C-076-2014 del 10 de marzo de 2014.

ACTA No. 67-2023

La Contraloría General de la República, mediante la resolución número RDC-150-2011 de las ocho horas del ocho de setiembre de dos mil diez, denominada "*Directrices para la declaración de una deuda como incobrable (D-1-2011-DC-DGA)*", en lo que respecta a la declaratoria de incobrabilidad, indicó lo siguiente:

> *"Artículo 3-Supuestos de incobrabilidad: una deuda se tendrá por incobrable, en cualquiera de los siguientes supuestos:*
>
> *3.1 Cuando se tenga por establecido por medio de prueba idónea, que el deudor tiene una imposibilidad material para cancelar sus deudas, por carecer de bienes embargables inscritos a su nombre, salario reportado ante la Caja Costarricense de Seguro social, **o cualquier tipo de situación que demuestre la imposibilidad material de ejercer el cobro**.*
>
> *3.2 Cuando la suma adeudada sea por un monto más bajo del que se tenga estimado para el procedimiento que implique el cobro".*
>
> (El subrayado y en negrita no son del original)

Por lo que, siendo que la Administración ha hecho todo lo que está a su alcance para la recuperación de los montos adeudados, las decisiones administrativas en orden a la obtención, manejo, uso y administración de los recursos públicos deben sujetarse a los principios de economía, eficiencia y eficacia, en consecuencia, el gasto público debe implicar un uso racional de los recursos público.

Al respecto, el artículo 16 de Ley General de la Administración Pública establece literalmente lo siguiente:

> *"1.- **En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia**.*
>
> *2.- El juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad".*
>
> (El subrayado y en negrita no son del original)

Respecto a los principios de eficacia, economicidad y eficiencia, el artículo 3 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos dispone literalmente lo siguiente:

> *"**Artículo 3.- Fines de la Ley***
> *Los fines de la presente Ley que deberán considerarse en su interpretación y reglamentación serán:*
>
> *a. **Propiciar que la obtención y aplicación de los recursos públicos se realicen según los principios de economía, eficiencia y eficacia**".*
>
> (El subrayado y en negrita no son del original)

Consecuentemente, toda decisión que se adopte en orden de los recursos públicos debe sujetarse a los referidos **principios** de **economía**, **eficiencia** y **eficacia**. Lo que es reafirmado por el artículo 5 de la misma Ley, al disponer en su inciso b) lo siguiente:

> *"Artículo 5.-Principios presupuestarios*
> *Para los efectos del artículo anterior, deberán atenderse los siguientes principios presupuestarios:*
>
> *b) Principio de gestión financiera. **La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento pleno a la ley**".*

(El subrayado y en negrita no son del original)

Principio de gestión financiera que no es otro que buena gestión: eficiencia, racionalidad y economía del gasto. Es decir, la gestión de los recursos públicos no solo debe ser conforme a la ley, sino que debe tender a producir un resultado y ese resultado está determinado y es evaluable por los objetivos de la acción pública concreta de que se trata. El Estado eficaz es aquél en que se da un cumplimiento efectivo y satisfactorio de los intereses generales a los que se debe el Estado y que justifican la Administración.

La eficacia y eficiencia se determinan y evalúan no sólo respecto de la acción final de la Administración. Por el contrario, deben informar la actuación instrumental, dirigida al logro de los fines públicos. En consecuencia, la eficacia, economicidad y eficiencia cubren también la actividad de gestión financiera y, por consiguiente, de la gestión de los créditos a favor de la Administración. En ese sentido, son elementos que configuran la racionalidad del gasto público.

Pero la racionalidad del gasto no solo se mide con la eficacia y eficiencia, sino que debe sujetarse al principio de economía, que hace referencia a la relación ahorro/costo. Esto es, la actuación administrativa debe evitar gastos desproporcionados en relación con los objetivos que se buscan. La desproporción puede derivar de un desconocimiento de las necesidades reales que deben ser atendidas, de los recursos que se emplean para atender esas necesidades y de las condiciones en que esos recursos son empleados. Estos principios podrían justificar que la Administración no emprenda acciones para recuperar recursos que le corresponden.

En este sentido, mediante dictamen número C-240-2008 del 11 de julio de 2008, la Procuraduría General de la República estableció lo siguiente:

> *"**Emprender acciones para cobrar créditos cuyo monto es menor que el costo efectivo de la gestión cobratoria no puede ser calificado ni enmarcarse en el principio de buena gestión, dado que no resulta un uso racional de los recursos públicos. En consecuencia, de ser ese el supuesto, la gestión cobratoria sólo podría justificarse por otros motivos, por ejemplo cuando se está en presencia de una sanción**. Lo anterior porque de no ejercerse la acción cobratoria la sanción se volvería nugatoria. Toda la actuación administrativa debe dirigirse a la satisfacción de los intereses públicos. Empero, esa consecución puede verse afectada cuando recursos por definición escasos (no solo financieros, sino también humanos) se destinan a un proceso cuyo resultado se sabe no superará los costos en que se incurre. Una gestión en ese*

sentido no se conforma con los principios de economía y racionalidad a que hemos aludido. El alto coste de esas acciones obligaría a concluir que los recursos públicos no se utilizan óptimamente.

Ha indicado la Procuraduría, además, que la declaratoria de determinados créditos como incobrables no puede ser automática, sino que debe ser consecuencia de un proceso que refleje la buena administración de los recursos y sobre todo que estos han sido gestionados con estricto apego a las normas legales y técnicas que resulten aplicables. Este requisito se torna en indispensable en virtud del deber de recuperar los créditos de la Administración. Por consiguiente, no puede considerarse incobrable la deuda respecto de la cual no se han agotado las gestiones administrativas para su recuperación. La declaratoria de incobrable supone, entonces, que se ha tramitado un procedimiento de cobro en vía administrativa y que este ha resultado infructuoso".

(El subrayado y en negrita no son del original)

Emprender acciones para cobrar créditos cuyo monto es menor o bien, que las posibilidades de recuperación sean nulas, que el costo efectivo de la gestión cobratoria no puede ser calificado ni enmarcarse en el principio de buena gestión, dado que no resulta un uso racional de los recursos públicos.

En consecuencia, en estos supuestos, la gestión cobratoria sólo podría justificarse por otros motivos, por ejemplo, cuando se está en presencia de una sanción. Lo anterior porque de no ejercerse la acción cobratoria la sanción se volvería nugatoria. Aspecto que debe enmarcarse en la necesaria satisfacción de los intereses públicos a que debe tender toda la actuación administrativa.

Empero, esa consecución del interés público puede verse afectada cuando recursos por definición escasos (no solo financieros, sino también humanos) se destinan a un proceso cuyo resultado se sabe no superará los costos en que se incurre. Una gestión en ese sentido no se conforma con los principios de economía y racionalidad a que hemos aludido. El alto coste de esas acciones obligaría a concluir que los recursos públicos no se utilizan óptimamente.

De modo que el uso racional de los recursos públicos, la optimización de la gestión financiera puede determinar la improcedencia de incoar procesos de cobro por sumas reducidas y en general, cuando los gastos de la recuperación del crédito superan razonablemente lo que eventualmente se obtendría con esa acción. Por ende, justificar una declaratoria de incobrabilidad.

En el sentido expuesto en los párrafos anteriores, mediante dictamen número C-204-2015 del 5 de agosto de 2015, la Procuraduría General de la República estableció lo siguiente:

"En razón de lo cual cabe admitir que la Administración emita reglamentos destinados a normar los supuestos bajo los cuales una determinada deuda en su favor puede declararse incobrable, así como asigne la competencia para declararlo, evitando la arbitrariedad o discrecionalidad absoluta de sus funcionarios. ***Tal puede ser el supuesto de un procedimiento de recuperación que obligue a incurrir en un costo superior al monto debido o bien, que las posibilidades de recuperación sean nulas, resultando irrecuperable la suma adeudada,***

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA

ACTA No. 67-2023

***supuestos susceptible de afectar el interés financiero y, por allí, del interés público**. Estima la Procuraduría, sin embargo, que una declaratoria de incobrabilidad de una deuda debe estar precedida de diversas acciones de recuperación y no debe ser automática. Como se ha dicho en otras ocasiones, OJ-148-2002 de 18 de octubre de 2002, no es conforme con el principio de legalidad el que la Administración no trate de recuperar las sumas que le son adeudadas y, en particular que no demuestre, por los medios correspondientes, la inexistencia de bienes o recursos sobre los cuales hacer efectivo el crédito y por el contrario, deje prescribir las deudas. Ergo, debe disponerse que ante una situación como la que se consulta, los funcionarios competentes están en el deber legal de realizar los análisis y averiguaciones tendentes a hacer efectivo el crédito y, por ende, a mantener y hacer efectivo la recuperación de los adeudos. En su caso, la Administración debe verificar que ante un determinado tipo de adeudos, en la práctica la regla sea la irrecuperabilidad, porque ello podría revelar también una forma de actuación, poco diligente, del funcionario competente".*

(El subrayado y en negrita no son del original)

Por tanto, la decisión que al respecto tome la Administración debe asegurar la buena administración de los recursos y sobre todo que estos sean gestionados con estricto apego a las normas legales y técnicas que resulten aplicables. Este requisito se torna en indispensable en virtud del deber de recuperar los créditos de la Administración.

Sobre los requisitos que deben cumplirse, la Contraloría General de la República, en oficio número 314 del 15 de enero de 2009, reiterado en el oficio número 11658 de 23 de noviembre de 2011, indicó lo siguiente:

***"II.- Sobre el procedimiento existente para poder eliminar pendientes de cobro cuando existen montos incobrables:** (...) Podemos decir en primer término, que no hay un procedimiento en específico al cual deban acudir las administraciones para llegar a declarar como incobrable montos adeudados por particulares al Estado, sino que lo realizado por este órgano contralor es que se ha avocado a definir aspectos generales sobre los cuales deberá versar la valoración de la decisión que se tome, a fin de declarar incobrables ciertas sumas.(...) **a.1** Es la propia Administración la que debe tomar la decisión en torno a definir qué casos pudieran resultar incobrables, claro está, posterior a una ponderación de las variables "costo-beneficio" en la recuperación del monto adeudado, significando que si el procedimiento cobratorio que se realice en vía administrativa o judicial entraña un perjuicio para la Administración, en el entendido de que los recursos que se destinen para tales efectos se estiman mayores a lo recuperado, es evidente entonces que la decisión tomada no puede conllevar un perjuicio al erario público. /**a.2** (...) son las Administraciones quienes deben determinar, sustentadas en estudios técnicos, el monto a partir del cual proceder a declarar incobrables ciertas deudas. Con respecto al tema, esta Contraloría ha indicado que: "...No obstante lo anterior, recordemos que ciertamente toda institución puede declarar deudas como incobrables, siempre que previamente se hayan agotado los mecanismos de cobro y se pueda demostrar de manera fehaciente que el costo-beneficio de proseguir con el proceso en los tribunales sería antiproducente para las finanzas públicas. Sobre esta materia reiteramos lo siguiente... b) Que tanto en derecho público como privado, la persona física o jurídica debe justificar en forma fehaciente que se han hecho todos los procedimientos pertinentes para*

recuperar el monto adeudado y sólo ante una verdadera imposibilidad de cobro, puede procederse a pasar la acreencia como incobrable. c) Que en ninguna circunstancia debe permitirse que por el simple dicho o la escasa importancia del monto, se declare incobrable, sin gestión alguna de parte de la Administración, una determinada suma. Aceptar este procedimiento sería como condonar la deuda, lo que no implica que la misma una vez demostrado que se gestionó su recuperación y que realmente hay imposibilidad material de resarcimiento, pueda declararse incobrable. d) Que siempre se deben hacer las gestiones administrativas de cobro y en los casos en que se cumplan los requisitos suficientes de respaldo - que teóricamente deberían ser la totalidad-, se proceda al trámite de cobro judicial en las diferentes vías en que éste se puede llevar a cabo. e) Que en los casos en que haya habido sentencia judicial firme, se debe tratar de recuperar lo allí resuelto y solo si existiere imposibilidad de cobro se aplique el término de prescripción y se excluya el monto debido de activos...".

Concuerda la Contraloría General de la República en que debido a los costes propios de la actuación administrativa y, para garantizar el uso racional de los recursos públicos, en su caso, de la administración de justicia, puede resultar improcedente incoar procesos cobratorios por sumas reducidas o bien, que las posibilidades de recuperación sean nulas, en casos en que los gastos de recuperación superen lo que eventualmente se obtendría con la acción de cobro.

d) Sobre el fondo del asunto

Tal y como se indicó anteriormente, la deuda que mantiene la compañía ABC Aerolíneas sociedad anónima de capital variable, cédula jurídica número 3-012-657691, por las facturas que generó la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, gestor interesado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, corresponde a los años de 2020 y 2021, las cuales no cuentan con los requisitos indispensables de título ejecutivo, por lo que, no se puede iniciar proceso monitorio, aunado a la antigüedad de la deuda y la situación financiera y legal del deudor, se determina que existe una baja probabilidad de recuperar los montos adeudados en vía judicial.

De conformidad con el estado de cuenta del 2 de octubre de 2023, emitido por la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, Gestor del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, el monto principal adeudado corresponde a $279,992.05, intereses $105,848.66, para un total de $385,840.71.

Asimismo, según el Registro Nacional, la compañía ABC Aerolíneas sociedad anónima de capital variable fue constituida como una sucursal extranjera y no tiene bienes muebles, ni inmuebles inscritos a su nombre.

Así las cosas, hay una imposibilidad de recuperar mediante proceso monitorio o procedimiento administrativo, por lo que le genera mayor gasto a la Administración, puesto que con el paso del tiempo los intereses se van incrementando y no se identifica la posibilidad de recuperar los montos adeudados.

Ante situaciones como las descritas, la Administración tiene la **potestad** de efectuar una valoración de los hechos a la luz de la magnitud del daño y del costo beneficio que la acción de cobro puede representar, de manera que si gestionar la acción de cobro implica un gasto mayor de lo que se pretende recuperar o si las posibilidades de lograr recuperar los montos adeudados son nulas, no podría entenderse tal proceder como una adecuada administración de los fondos públicos.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA

ACTA No. 67-2023

Por este motivo, la Unidad de Asesoría Jurídica realizó una valoración del caso y considera que insistir en el ámbito judicial o administrativo en la recuperación de la deuda que mantiene la compañía Servicentro el Coco sociedad anónima, no podría considerarse una adecuada administración de fondos por parte de la Administración.

Por lo que, siendo que la declaratoria de determinados créditos como incobrables debe ser consecuencia de un proceso que refleje la buena administración de los recursos y sobre todo que estos han sido gestionados con estricto apego a las normas legales y técnicas que resulten aplicables, siendo este requisito indispensable en virtud del deber de recuperar los créditos de la Administración, resulta necesario la emisión de una resolución debidamente fundamentada.

Por lo que al haber hecho la Administración todo lo que está a su alcance para la recuperación de los montos adeudados y siendo que ha sido imposible su recuperación, lo procedente es declarar incobrable dicha suma.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas, así como en la documentación que obra en el expediente administrativo del presente informe:

1. Declarar la incobrabilidad de la obligación dineraria de la compañía ABC Aerolíneas sociedad anónima de capital variable, cédula jurídica número 3-012-657691, por un monto principal de $279,992.05, más intereses, sin que se genere obligación y/o derecho por parte de la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, gestor interesado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, a reclamar los porcentajes de distribución que le corresponden sobre esta suma, por cuanto, a pesar de los esfuerzos de la Administración por recuperar los montos adeudados en vía administrativa y judicial, ha sido materialmente imposibilitado un resultado favorable a cualquier gestión.

Por lo cual, esta incobrabilidad se realiza con fundamento en lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en acatamiento a la obtención y aplicación de los recursos públicos lo cual se debe realizar según los principios de economía, eficiencia y eficacia.

2. Instruir a Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, gestor interesado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, para que proceda a cancelar de los registros contables de los estados financieros correspondiente al monto principal más los intereses.

Marcos Castillo Masis
Presidente ad hoc
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA

ACTA No. 67-2023

Anexo N° 7

No.158-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las dieciocho horas con nueve minutos del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Se conoce escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 3236-2023 del 29 de setiembre de 2023, suscrito por la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines, cédula jurídica número 3-012-485134, mediante el cual solicitó la cancelación de las rutas Orlando, Florida, USA-San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO), y de Orlando, Florida, USA, Liberia y viceversa (MCO-LIR-MCO), efectivo a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Resultandos

Primero: Que mediante resolución numero 156-2021 del 4 de octubre de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía Frontier Airlines Inc. un certificado de explotación para brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas: Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa (MIA-SJO-MIA) y Orlando, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa RisEca y viceversa (MCO-SJO-MCO). Posteriormente, mediante resolución número 028-2022 del 7 de febrero de 2022, se amplió dicho certificado para incluir la ruta Orlando, Florida, Estados Unidos de América-Liberia, Guanacaste, Costa Rica-Orlando, Florida, Estados Unidos de América (MCO-LIR-MCO). Dicho certificado fue otorgado con una vigencia de cinco años, contados a partir de su expedición.

Segundo: Que mediante resolución número 164-2022 del 18 de octubre de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

> *"1. Conocer y dar por recibido el escrito identificado con el consecutivo de ventanilla única 1625-2022 del 3 de agosto de 2022, mediante el cual, la señora María de los Angeles Bogarín Chaves, apoderada especial de la compañía Frontier Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-485134, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de las rutas Orlando, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Orlando, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa.*
>
> *2. No obstante, estas suspensiones se registran a partir de su aprobación por el Consejo Técnico de Aviación Civil* ***y por el plazo máximo de un año;*** *primero, por un asunto de morosidad con la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, gestor interesado del contrato de gestión interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, es hasta esta fecha que se tramitada la misma, según lo establece el inciso m) del artículo 2 de decreto ejecutivo número 37972 del 16 de agosto de 2013, denominado Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación; segundo, las rutas no pueden estar suspendida por tiempo indefinido, pues contravendría el espíritu de un certificado de explotación, el cual, según posición de la Sala Constitucional, emitida mediante sentencia número 4140-2000 de las 16:30 horas del 16 de mayo de 2000, corresponde a la explotación de un servicio público y de interés para la colectividad".*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA

ACTA No. 67-2023

Tercero: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 3236-2023 del 29 de setiembre de 2023, la señora Alina Nassar Jorge, en calidad de apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines, informó sobre la cancelación de las rutas Orlando, Florida, USA-San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO), y de Orlando, Florida, USA, Liberia y viceversa (MCO-LIR-MCO), efectivo a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-OF-293-2023 del 10 de octubre de 2023 (recibido en la Asesoría Jurídica el 18 de octubre de 2023), la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"1. Autorizar a la compañía Frontier Airlines la cancelación de las rutas Orlando, Florida, USA-San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO) y de Orlando, Florida, USA, Liberia y viceversa (MCO-LIR-MCO), efectivo a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC)".*

Quinto: Que mediante constancia de no saldo número 577-2023 del 5° de octubre de 2023, la Unidad de Recursos Financieros hizo constar que la compañía Frontier Airlines, cédula jurídica número 3-012-485134, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias. Asimismo, en consulta realizada el 26 de octubre de 2023, se constató que dicha compañía se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como, con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la gestión de la compañía Frontier Airlines para la cancelación de las rutas Orlando, Florida, USA-San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO), y de Orlando, Florida, USA, Liberia y viceversa (MCO-LIR-MCO).

En este sentido, se aplica el artículo 157 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

> *"Artículo 157:*
> *El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada. Asimismo, podrá modificar y cancelar el certificado por razones de interés*

público o por el incumplimiento del concesionario de los términos de la ley, de la concesión o de los reglamentos respectivos.

En todo caso la resolución se tomará en audiencia de las partes a quienes se concederá un término razonable, no mayor de quince días a fin de que dentro del mismo aduzcan las pruebas respectivas".

En el caso en particular, mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 3236-2023 del 29 de setiembre de 2023, la señora Alina Nassar Jorge, en calidad de apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines, informó sobre la cancelación de las rutas Orlando, Florida, USA-San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO), y de Orlando, Florida, USA, Liberia y viceversa (MCO-LIR-MCO), efectivo a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil. Al respecto, la compañía indica que las cancelaciones de las rutas solicitadas se deben a motivos estratégicos y comerciales.

En este sentido, debemos indicar que los artículos 225, párrafo 1°, y 269 de la Ley General de la Administración Pública disponen lo siguiente:

"Artículo 225.- El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia dentro del respecto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.

Artículo 269.- 1. La actuación administrativa se realizará con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia.

2. Las autoridades superiores de cada centro o dependencia velarán, respecto de sus subordinados, por el cabal cumplimiento de este precepto, que servirá también de criterio interpretativo en la aplicación de las normas de procedimiento".

Asimismo, mediante el dictamen número C-062-2000 del 31 de marzo de 2000, la Procuraduría General de la República indicó lo siguiente:

"(...)

Es claro que con el informalismo del procedimiento se pretende que no existan –precisamente- rigurosidades formales que tiendan a entorpecer, suspender o paralizar el procedimiento. Para cumplir con este propósito, se imponen reglas de celeridad y simplicidad, las cuales tienden a evitar los trámites lentos, costosos y complejos que impidan el desenvolvimiento del procedimiento administrativo, por lo que el trámite del expediente debe hacerse de manera rápida y simple, respetando siempre la juridicidad y la defensa del administrado.

(...)".

(El subrayado es nuestro)

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 67-2023

Tales afirmaciones reciben apoyo en los artículos supra transcritos y en la opinión de la doctrina que ha señalado que "*el principio de eficiencia en la actuación administrativa tiene como objeto inmediato hacer más eficiente la actuación administrativa y la participación de los administrados*".

En este orden de ideas, el procedimiento administrativo es de naturaleza informal, lo que presupone el "*in dubio pro actione*", a cuyo tenor la Administración ha de interpretar en forma favorable para el administrado, en el ejercicio del derecho de acción. En tal sentido, el autor García Enterría nos señala:

> "*(...) a favor de la mayor garantía y de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción y, por lo tanto, en el sentido de asegurar, en lo posible, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento*". (15) García de Enterría (Eduardo). Curso de Derecho Administrativo, Tomo II. Primera Edición. Editorial Civitas, Madrid, 1988, página 381.

Por lo anterior, por estarse resolviendo la cancelación de las rutas Orlando, Florida, USA-San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO), y de Orlando, Florida, USA, Liberia y viceversa (MCO-LIR-MCO), por requerimiento expreso de la compañía Frontier Airlines, no requiere del procedimiento establecido, para los efectos, en el artículo 157 antes indicado, toda vez que se estaría atentando contra los principios de economía procesal, así como, la eficiencia y eficacia en la administración pública señalados en el artículo 269 de la Ley General de la Administración Pública, procediendo en este sentido con la cancelación de las citadas rutas.

En diligencias atinentes al presente asunto; mediante oficio DGAC-DSO-TA-OF-293-2023 del 10 de octubre de 2023 (recibido en la Asesoría Jurídica el 18 de octubre de 2023), la Unidad de Transporte Aéreo recomendó autorizar a la compañía Frontier Airlines la cancelación de las rutas Orlando, Florida, USA-San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO) y de Orlando, Florida, USA, Liberia y viceversa (MCO-LIR-MCO), efectivo a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.

En otro orden de ideas, mediante constancia de no saldo número 577-2023 del 5° de octubre de 2023, la Unidad de Recursos Financieros hizo constar que la compañía Frontier Airlines, cédula jurídica número 3-012-485134, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias. Asimismo, en consulta realizada el 26 de octubre de 2023, se constató que dicha compañía se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como, con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Cancelar del certificado de explotación de la compañía Frontier Airlines, cédula jurídica número 3-012-485134, las rutas Orlando, Florida, USA-San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO), y de Orlando, Florida, USA, Liberia y viceversa (MCO-LIR-MCO), efectivo a partir de su aprobación.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 67-2023

2. Notificar a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. Comuníquese a las unidades de Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica.

Marcos Castillo Masis
Presidente ad hoc
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 67-2023

Anexo N° 8

No.159-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Se conoce la solicitud de la señora Jensie Vanessa Bolaños Vega, apoderada generalísima de la compañía Vuela Aviación sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-696997, para la suspensión de la ruta: San José, Costa Rica – San Salvador, El Salvador – Washington (Loudoun, Virginia), USA y viceversa (SJO-SAL-IAD), efectivo a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil y hasta el 19 de enero de 2024.

Resultandos

Primero: Que la compañía Vuela Aviación sociedad anónima cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución número 222-2021 del 20 de diciembre de 2021, con una vigencia hasta el 20 de diciembre de 2036, el cual le permite operar vuelos regulares y no regulares de pasajeros, carga y correo en las siguientes rutas:

1. San José, Costa Rica – Cancún y viceversa.
2. San José, Costa Rica – Ciudad de México y viceversa.
3. San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador y/o - Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa.
4. San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador y/o - Nueva York, Estados Unidos y viceversa.
5. San José, Costa Rica –San Salvador, El Salvador y/o - Loudoun, Virginia, Estados Unidos viceversa.
6. San José, Costa Rica–Guatemala y/o – México y viceversa.
7. San José, Costa Rica–San Salvador, El Salvador y/o - Ciudad de Guatemala y/o - Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa.
8. San José, Costa Rica- Bogotá, Colombia y viceversa.
9. San José, Costa Rica-Medellín, Colombia y viceversa.
10. San José, Costa Rica-Lima, Perú-San José, Costa Rica.
11. San José- y/o Managua-y/o Salvador- y/o San Pedro Sula-y/o Tegucigalpa-y/o Guatemala- y/o New York.
12. San José- y/o Managua-y/o Salvador- y/o San Pedro Sula-y/o Tegucigalpa-y/o Guatemala- y/o Miami.
13. San José- y/o Guatemala- y/o Los Ángeles
14. San José- y/o Managua-y/o Salvador- y/o San Pedro Sula-y/o Tegucigalpa-y/o Guatemala- y/o Oakland.
15. San José- y/o Managua-y/o Salvador- y/o San Pedro Sula-y/o Tegucigalpa-y/o Guatemala- y/o San Francisco.
16. San José- y/o Managua-y/o Salvador- y/o San Pedro Sula-y/o Tegucigalpa-y/o Guatemala- y/o Chicago.
17. San José- y/o Managua-y/o Salvador- y/o San Pedro Sula-y/o Tegucigalpa-y/o Guatemala- y/o Dallas.
18. San José- y/o Managua-y/o Salvador- y/o San Pedro Sula-y/o Tegucigalpa-y/o Guatemala- y/o Phoenix.
19. San José- y/o Managua-y/o Salvador- y/o San Pedro Sula-y/o Tegucigalpa-y/o Guatemala- y/o Orlando.
20. San José- y/o Panamá- y/o República Dominicana- y/o Miami.
21. San José- y/o Panamá- y/o República Dominicana- y/o New York.

Segundo: Que mediante resolución número 043-2023 del 28 de marzo de 2023, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la compañía Vuela sociedad anónima, la suspensión de la ruta San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador- Washington, Estados Unidos de América y viceversa, efectiva a partir de su aprobación y hasta el 17 de mayo de 2023.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 67-2023

Tercero: Que mediante resolución número 092-2023 del 29 de junio de 2023, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la compañía Vuela sociedad anónima, la suspensión de la ruta San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador- Washington, Estados Unidos de América y viceversa, efectiva a partir del 1° de julio y hasta el 1° de octubre de 2023.

Cuarto: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU 3362-2023-E del 16 de octubre de 2023, la señora Jensie Vanessa Bolaños Vega, apoderada generalísima de la compañía Vuela Aviación sociedad anónima, cédula jurídica solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, la suspensión de la ruta: San José, Costa Rica – San Salvador, El Salvador – Washington (Loudoun, Virginia), USA y viceversa (SJO-SAL-IAD), efectivo a partir del 20 de octubre de 2023 y hasta el 19 de enero de 2024.

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-OF-310-2023 del 24 de octubre de 2023, (recibido en la Unidad de Asesoría Jurídica el 27 de octubre de 2023), la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"1. Autorizar la suspensión temporal solicitada por la compañía Vuela Aviación S.A., en la ruta San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Washington, Estados Unidos de América y regreso (SJO-SAL-IAD y regreso), a partir de la aprobación del CETAC y hasta el 19 de enero del 2024.*
>
> *2. Recordar a la Compañía que cualquier gestión relaciona a la suspensión de rutas deberá presentar con al menos 10 días hábiles de anticipación al inicio de la suspensión".*

Sexto: Que mediante constancia de no saldo número 593-2023 del 5 de octubre de 2023, válida hasta el 2 de noviembre de 2023, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que la compañía Vuela Aviación sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-696997, se encuentra al día con sus obligaciones. Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el 27 de octubre de 2023, se constató que dicha compañía se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto versa la solicitud la solicitud de la señora Jensie Vanessa Bolaños Vega, apoderada generalísima de la compañía Vuela Aviación sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-696997, para la

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 67-2023

suspensión de la ruta: San José, Costa Rica – San Salvador, El Salvador – Washington (Loudoun, Virginia), USA y viceversa (SJO-SAL-IAD), efectiva del 20 de octubre de 2023 al 19 de enero de 2024.

Según indica la compañía Vuela Aviación sociedad anónima, la suspensión obedece a motivos de rediseño de rutas y operación con otras estaciones, además, se indica que los pasajeros que se puedan ver afectados serán protegidos conforme a la legislación aplicable, que será por medio de otros operadores o con cambios de itinerarios en vuelos operados por Vuela Aviación sociedad anónima a la elección de los pasajeros.

El fundamento legal para la suspensión de vuelos lo establece los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

> *"**Artículo 157**.- El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada (...)".*
>
> ***Artículo 173.-** Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-OF-310-2023 del 24 de octubre de 2023, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"1. Autorizar la suspensión temporal solicitada por la compañía Vuela Aviación S.A., en la ruta San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Washington, Estados Unidos de América y regreso (SJO-SAL-IAD y regreso), a partir de la aprobación del CETAC y hasta el 19 de enero del 2024.*
>
> *2. Recordar a la Compañía que cualquier gestión relaciona a la suspensión de rutas deberá presentar con al menos 10 días hábiles de anticipación al inicio de la suspensión".*

Ahora bien, con respecto al plazo de suspensión solicitado por la compañía Vuela Aviación sociedad anónima, se tiene que es a partir del 20 de octubre de 2023 y hasta el 19 de enero de 2024; sin embargo, el escrito de solicitud de la suspensión fue presentado fuera del plazo establecido para tales efectos, siendo que fue recibido en la ventanilla única el 16 de octubre de 2023, sea cinco días hábiles previo al rige de la citada suspensión, razón por la cual, la suspensión de la ruta San José, Costa Rica – San Salvador, El Salvador – Washington (Loudoun, Virginia), USA y viceversa (SJO-SAL-IAD), se debe de autorizar a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil y hasta el 19 de enero de 2024.

En otro orden de ideas, constancia de no saldo número 593-2023 del 5 de octubre de 2023, válida hasta el 2 de noviembre de 2023, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que la compañía Vuela Aviación sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-696997, se encuentra al día con sus obligaciones. Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el 27 de octubre de 2023, se constató que dicha compañía se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 67-2023

Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil

Resuelve:

1) De conformidad con los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-OF-310-2023 del 24 de octubre de 2023, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Vuela Aviación sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-696997, representada por la señora Jensie Vanessa Bolaños Vega, la suspensión temporal de la rutas: San José, Costa Rica – San Salvador, El Salvador – Washington (Loudoun, Virginia), USA y viceversa (SJO-SAL-IAD), efectivo a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil y hasta el 19 de enero de 2024.

2) Recordar a la compañía Vuela Aviación sociedad anónima que para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes.

3) La compañía deberá tomar las medidas correspondientes para proteger a cualquier pasajero que haya adquirido su boleto en estas fechas de suspensión.

4) Notifíquese a la señora Jensie Vanessa Bolaños Vega, apoderada generalísima de la compañía Vuela Aviación sociedad anónima, por medio de los correos electrónicos ernesto.gutierrez@volaris.com, jorge.castillo@volaris.com y jensie.bolaños@volaris.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica

Luis Amador Jiménez
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil